



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

---

---

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE BLANCA CECILIA GUTIÉRREZ  
CARRILLO CONTRA BLANCA MARCELA BERMÚDEZ ROJAS**

**RAD: 25-2019-00551-01**

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 29 de la Ley 712 de 2001 que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admite la apelación interpuesta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

---

---

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LAURA GABRIELA GIL SAVASTANO  
CONTRA COLPENSIONES Y OTRO**

**RAD: 07-2019-00252-01**

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admite la apelación interpuesta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

---

---

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALEJANDRO MARIO SÁNCHEZ DE  
BUSTAMANTE CONTRA IRAN DECOR EN C**

**RAD: 08-2019-00515-01**

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admite la apelación interpuesta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

---

---

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALVARO HERRERA CONTRA  
COLPENSIONES**

**RAD: 29-2019-00017-01**

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admite la apelación interpuesta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

---

---

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ DARY VARGAS CUADROS  
CONTRA COLPENSIONES Y OTRO**

**RAD: 18-2018-00281-01**

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que modificó el artículo 66 del C. P. del T. y de la S.S. se admite el recurso de apelación presentado, y por ser la sentencia de primera instancia adversa a COLPENSIONES entidad descentralizada en la que la Nación es garante, se admite el grado jurisdiccional de consulta en su favor. Por la Secretaría Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

---

---

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ROSALBA JAIMES MORA CONTRA  
COLPENSIONES Y OTRO**

**RAD: 08-2019-00540-01**

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que modificó el artículo 66 del C. P. del T. y de la S.S. se admite el recurso de apelación presentado, y por ser la sentencia de primera instancia adversa a COLPENSIONES entidad descentralizada en la que la Nación es garante, se admite el grado jurisdiccional de consulta en su favor. Por la Secretaría Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

---

---

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LIGIA STELLA ARISTIZABAL  
VILLEGAS CONTRA COLPENSIONES Y OTRO**

**RAD: 08-2019-00572-01**

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que modificó el artículo 66 del C. P. del T. y de la S.S. se admite el recurso de apelación presentado, y por ser la sentencia de primera instancia adversa a COLPENSIONES entidad descentralizada en la que la Nación es garante, se admite el grado jurisdiccional de consulta en su favor. Por la Secretaría Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

---

---

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HILDA LUCIA MELO ACUÑA CONTRA  
COLPENSIONES Y OTRO**

**RAD: 10-2018-00573-01**

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que modificó el artículo 66 del C. P. del T. y de la S.S. se admite el recurso de apelación presentado, y por ser la sentencia de primera instancia adversa a COLPENSIONES entidad descentralizada en la que la Nación es garante, se admite el grado jurisdiccional de consulta en su favor. Por la Secretaría Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

---

---

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA INÈS ROMÀN VASQUEZ  
CASTRO CONTRA COLPENSIONES Y OTRO**

**RAD: 21-2019-00245-01**

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que modificó el artículo 66 del C. P. del T. y de la S.S. se admite el recurso de apelación presentado, y por ser la sentencia de primera instancia adversa a COLPENSIONES entidad descentralizada en la que la Nación es garante, se admite el grado jurisdiccional de consulta en su favor. Por la Secretaría Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

---

---

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ISABEL CRISTINA PINZÓN CASTRO  
CONTRA COLPENSIONES Y OTRO**

**RAD: 22-2018-00688-01**

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que modificó el artículo 66 del C. P. del T. y de la S.S. se admite el recurso de apelación presentado, y por ser la sentencia de primera instancia adversa a COLPENSIONES entidad descentralizada en la que la Nación es garante, se admite el grado jurisdiccional de consulta en su favor. Por la Secretaría Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

---

---

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIELA MARIÑO BAYONA CONTRA  
COLPENSIONES Y OTRO**

**RAD: 27-2017-00484-01**

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que modificó el artículo 66 del C. P. del T. y de la S.S. se admite el recurso de apelación presentado, y por ser la sentencia de primera instancia adversa a COLPENSIONES entidad descentralizada en la que la Nación es garante, se admite el grado jurisdiccional de consulta en su favor. Por la Secretaría Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

---

---

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA PAULINA DEL SOCORRO  
LENGUA HERNÁNDEZ CONTRA COLPENSIONES Y OTRO**

**RAD: 28-2018-00562-01**

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que modificó el artículo 66 del C. P. del T. y de la S.S. se admite el recurso de apelación presentado, y por ser la sentencia de primera instancia adversa a COLPENSIONES entidad descentralizada en la que la Nación es garante, se admite el grado jurisdiccional de consulta en su favor. Por la Secretaría Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

---

---

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HERLINDA OLMOS SUÁREZ CONTRA  
COLPENSIONES Y OTRO**

**RAD: 29-2019-00188-01**

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que modificó el artículo 66 del C. P. del T. y de la S.S. se admite el recurso de apelación presentado, y por ser la sentencia de primera instancia adversa a COLPENSIONES entidad descentralizada en la que la Nación es garante, se admite el grado jurisdiccional de consulta en su favor. Por la Secretaría Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

---

---

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALEXANDRA GUAQUETA AGUDELO  
CASTRO CONTRA COLPENSIONES Y OTRO**

**RAD: 30-2019-00397-01**

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que modificó el artículo 66 del C. P. del T. y de la S.S. se admite el recurso de apelación presentado, y por ser la sentencia de primera instancia adversa a COLPENSIONES entidad descentralizada en la que la Nación es garante, se admite el grado jurisdiccional de consulta en su favor. Por la Secretaría Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

---

---

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EDUARDO PERALTA PRADA CONTRA  
COLPENSIONES Y OTRO**

**RAD: 32-2019-00754-01**

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que modificó el artículo 66 del C. P. del T. y de la S.S. se admite el recurso de apelación presentado, y por ser la sentencia de primera instancia adversa a COLPENSIONES entidad descentralizada en la que la Nación es garante, se admite el grado jurisdiccional de consulta en su favor. Por la Secretaría Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

---

---

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE BERTHA CORTÉS CABRERA CONTRA  
COLPENSIONES Y OTRO**

**RAD: 36-2018-00407-01**

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que modificó el artículo 66 del C. P. del T. y de la S.S. se admite el recurso de apelación presentado, y por ser la sentencia de primera instancia adversa a COLPENSIONES entidad descentralizada en la que la Nación es garante, se admite el grado jurisdiccional de consulta en su favor. Por la Secretaría Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ISRAEL QUIROGA GOMEZ CONTRA  
COLPENSIONES**

**RAD: 2018-00547-01 (Juzgado 8)**

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE YOLANDA STELLA APONTE BACCA  
CONTRA COLPENSIONES**

**RAD: 2019-00446-01 (Juzgado 5)**

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GLORIA ESPERANZA SOTOMAYOR  
CONTRA COLPENSIONES Y OTRO**

**RAD: 2019-00596-01 (Juzgado 32)**

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SAUL PEDRAZA CONTRA COLPENSIONES**

**RAD: 2020-00026-01 (Juzgado 35)**

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ILIANA OSORIO GALINDO CONTRA COLPENSIONES**

**RAD: 2019-00040-01 (Juzgado 7)**

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NANCY ESTELLA HENAO RODRÍGUEZ  
CONTRA COLPENSIONES Y OTRO**

**RAD: 2019-00381-01 (Juzgado 35)**

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE BEATRIZ SUÁREZ GÓMEZ CONTRA COLPENSIONES**

**RAD: 2018-00590-01 (Juzgado 37)**

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SERGIO AUGUSTO BEJARANO  
CONTRA FLORENCIO CAMACHO TRIANA**

**RAD: 2019-00025-01 (Juzgado 5)**

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE IRMA RIVEROS RODRÍGUEZ  
CONTRA COLPENSIONES**

**RAD: 2018-00527-01 (Juzgado 7)**

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE RICARDO HERNÁN MARTÍNEZ  
BARRETO CONTRA COLPENSIONES**

**RAD: 2018-00457-01 (Juzgado 5)**

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LADY GERALDINE RIVERA RIOS  
CONTRA VIP SERVICE GROUP**

**RAD: 2016-00059-01 (Juzgado 25)**

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA  
S.A. CONTRA COLPENSIONES**

**RAD: 2015-00816-01 (Juzgado 5)**

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ORLINDA MARÍA TORDECILLA  
CONTRA COMPENSAR**

**RAD: 2018-00180-01 (Juzgado 33)**

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ROSA INÉS RUÍZ CONTRA FONCEP**

**RAD: 2019-00128-01 (Juzgado 5)**

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ROSALBA VARGAS CARDENAS  
CONTRA UGPP**

**RAD: 2019-00154-01 (Juzgado 5)**

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSÉ ARISMENDI CABEZAS FERRIN  
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS**

**RAD: 2019-00122-01 (Juzgado 5)**

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE GERARDO MARÍN VALVERDE CONTRA  
COLPENSIONES Y OTRO RAD: 17-2017-00328-01**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

En atención al memorial allegado mediante correo electrónico se reconoce personería para actuar al Dr. DIEGO RAMÍREZ TORRES, como apoderado del demandante GERARDO MARÍN VALVERDE, en los términos y para los efectos del poder conferido, conforme lo dispone el art. 74 del CGP.

Por Secretaría remítase copia digital del expediente 17 2017 00328 01. Una vez agotado el trámite anterior, regresen las diligencias a la Secretaría-Grupo de Casaciones a fin de dar trámite al recurso extraordinario formulado por el demandante el 9 de septiembre de 2019.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada

*-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-*



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

<b>REFERENCIA:</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>RADICACIÓN:</b>	11001 31 05 005 2019 00303 01
<b>DEMANDANTE:</b>	RAFAEL MARIÑO DAZA
<b>DEMANDADO:</b>	COLPENSIONES
<b>ASUNTO:</b>	Admitir el recurso de apelación interpuesto por el demandante. Corre traslado para alegar de conclusión

### AUTO

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante RAFAEL MARIÑO DAZA. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** Una vez vencido el término anterior, CORRER TRASLADO a la parte accionante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, presente alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

**SEGUNDO:** Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a las partes no apelantes, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tienes alegatos de conclusión por escrito.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

**CUARTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)  
**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado

Firmado Por:

**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1df42c3f097ac18960a99d38fcae0d27c37affc645a22dc66e445f2b8e29364f**

Documento generado en 13/11/2020 01:18:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

<b>REFERENCIA:</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>RADICACIÓN:</b>	11001 31 05 <b>007 2014 00295 01</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	EMPRESA DE ENERGIA DEL QUINDIO ESP
<b>DEMANDADO:</b>	COLPENSIONES Y OTROS
<b>ASUNTO:</b>	Admite recurso de apelación y grado de consulta. Corre traslado para alegar de conclusión

### AUTO

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la demandada Colpensiones. Igualmente, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a la demandada quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a las partes no apelantes, para que dentro del término de cinco (5) días, presenten si a bien lo tienen alegatos de conclusión por escrito.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

**QUINTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)  
**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado

Firmado Por:

**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afe66d63b074e7f6d1742ead6a99cebcd5a8c28ebc88ad7001d66ccfbeatb12d**

Documento generado en 13/11/2020 01:18:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

<b>REFERENCIA:</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>RADICACIÓN:</b>	11001 31 05 <b>007 2017 00747 01</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	LILIANA PATRICIA GIRALDO
<b>DEMANDADO:</b>	COLPENSIONES Y ROTECCIÓN S.A.
<b>ASUNTO:</b>	Admitir el recurso de apelación interpuesto por el demandante. Corre traslado para alegar de conclusión

### AUTO

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante LILIANA PATRICIA GIRALDO. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** Una vez vencido el término anterior, CORRER TRASLADO a la parte accionante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, presente alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

**SEGUNDO:** Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a las partes no apelantes, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tienes alegatos de conclusión por escrito.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

**CUARTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)  
**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **295cd8f21022583d2e486de9db3d978d9e7da8c61563c8ce9c27b18251f615e7**

Documento generado en 13/11/2020 01:18:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

<b>REFERENCIA:</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>RADICACIÓN:</b>	11001 31 05 <b>007 2019 00497 01</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	MAURICIO RIVERA ZORRO
<b>DEMANDADO:</b>	ARK SOLUCIONES ARQUITECTONICAS Y DISEÑO S.A.S.
<b>ASUNTO:</b>	Admitir el recurso de apelación interpuesto por el demandado y demandante. Corre traslado para alegar de conclusión

### AUTO

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada ARK Soluciones arquitectónicas y diseño S.A.S., así mismo se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante Mauricio Rivera Zorro. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** Una vez vencido el término anterior, CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

**CUARTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

Magistrado

Firmado Por:

**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75caa395229170cc9838c9b66ecb24abc4d443c491da4bf7a4eb0c076ae53a07**

Documento generado en 13/11/2020 01:18:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

<b>REFERENCIA:</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>RADICACIÓN:</b>	11001 31 05 <b>009 2018 00620 01</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	ANDRÈS FERNANDO HINCAPIÈ GONZÀLEZ
<b>DEMANDADO:</b>	KPMG S.A.S
<b>ASUNTO:</b>	Admite recurso de apelación al demandante. Corre traslado para alegar de conclusión

### AUTO

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** SE ORDENA CORRER TRASLADO a la parte demandante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

**QUINTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)  
**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5c936c711b3ba041b1fb77c1ac260ef0910b966f2bb2a3b4b7e329a7de29e5f**

Documento generado en 13/11/2020 01:18:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

<b>REFERENCIA:</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>RADICACIÓN:</b>	11001 31 05 <b>010 2018 00350 01</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	MIRYAM SERRANO RODRIGUEZ
<b>DEMANDADO:</b>	PORVENIR S.A.
<b>ASUNTO:</b>	Admitir el recurso de apelación interpuesto por el demandante. Corre traslado para alegar de conclusión

### AUTO

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante MIRYAM SERRANO RODRIGUEZ. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** Una vez vencido el término anterior, CORRER TRASLADO a la parte accionante Miryam Serrano Rodríguez quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, presente alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

**QUINTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)  
**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1380441b0bacfee52280f8b849229ed60cad12b6257234e46fef907cab9be241**

Documento generado en 13/11/2020 01:18:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

<b>REFERENCIA:</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>RADICACIÓN:</b>	11001 31 05 <b>014 2018 00066 01</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	JESUS VICENTE PALOMA
<b>DEMANDADO:</b>	COLPENSIONES – AVIANCA S.A.
<b>ASUNTO:</b>	Admitir el recurso de apelación interpuesto por el demandante. Corre traslado para alegar de conclusión

### AUTO

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante Jesús Vicente Paloma. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** Una vez vencido el término anterior, CORRER TRASLADO a la parte accionante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, presente alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

**QUINTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)  
**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado

Firmado Por:

**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98dce28c01f1056fd6bd2fe267add8e304f70fe3ee07d12177bff952bf290a2f**

Documento generado en 13/11/2020 01:18:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

<b>REFERENCIA:</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>RADICACIÓN:</b>	11001 31 05 <b>021 2019 00095 01</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	CESAR AUGUSTO GUERRA PARRA
<b>DEMANDADO:</b>	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
<b>ASUNTO:</b>	Admitir el recurso de apelación interpuesto por las demandadas Porvenir s.a. y Colpensiones, admitir el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones. Corre traslado para alegar de conclusión

### AUTO

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, de igual manera se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a las partes accionadas Porvenir s.a. y Colpensiones quienes interpusieron recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

**TERCERO:** Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

**QUINTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)  
**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f35d10db00b00d21c76cdedf05c89c2876be82d5d1a931a10cbcc0fe9b0bd7fa**

Documento generado en 13/11/2020 01:18:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

<b>REFERENCIA:</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>RADICACIÓN:</b>	11001 31 05 021 2019 00537 01
<b>DEMANDANTE:</b>	RENATE BIELA LANGE
<b>DEMANDADO:</b>	COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.
<b>ASUNTO:</b>	Admitir el recurso de apelación interpuesto por las demandadas Porvenir s.a. y Colpensiones, admitir el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones. Corre traslado para alegar de conclusión

### AUTO

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, de igual manera se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a las partes accionadas Porvenir s.a. y Colpensiones quienes interpusieron recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

**TERCERO:** Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

**QUINTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)  
**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado

Firmado Por:

**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82dfed757e9e135b3f2ff376b65c043b7e80cabe4e4b69670465d7215a30c108**

Documento generado en 13/11/2020 01:18:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

<b>REFERENCIA:</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>RADICACIÓN:</b>	11001 31 05 <b>023 2017 00115 01</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	JUAN CARLOS ARÉVALO ARÉVALO
<b>DEMANDADO:</b>	EMPRESAS SOLUCIONES Y ALTERNATIVAS DE MERCADEO "EFECTIVA" COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EFECTIVA CTA, INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO ACCION Y PROGRESSO IAC ACCION Y PROGRESSO, CRUZ BLANCA E.P.S., INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GESTION ADMINISTRATIVA EN LIQUIDACIÓN, CAFESALUD E.P.S. S.A., SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACIÓN
<b>ASUNTO:</b>	Admitir el recurso de apelación interpuesto por las demandadas y el demandante. Corre traslado para alegar de conclusión

### AUTO

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y por las demandadas SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO ACCION Y PROGRESSO IAC ACCION Y PROGRESSO y EMPRESAS SOLUCIONES Y ALTERNATIVAS DE MERCADEO "EFECTIVA" COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EFECTIVA CTA. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** Una vez vencido el término anterior, CORRER TRASLADO a la parte accionante y a las accionadas SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO ACCION Y PROGRESSO IAC ACCION Y PROGRESSO y EMPRESAS SOLUCIONES Y ALTERNATIVAS DE MERCADEO "EFECTIVA" COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EFECTIVA CTA. quienes interpusieron recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, presente alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a las partes no apelantes, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

**QUINTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de

alegaciones únicamente al correo electrónico  
[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**(Firma electrónica)**  
**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado

Firmado Por:

HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab00d5f90c12c714c7af3e1c8503de4ef5df85dfcc5e7416ae2c79c3ffa2c717**

Documento generado en 13/11/2020 01:18:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

<b>REFERENCIA:</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>RADICACIÓN:</b>	11001 31 05 <b>028 2019 00302 01</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	EDWIN OMAR OYOLA VILLADIEGO
<b>DEMANDADO:</b>	COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.
<b>ASUNTO:</b>	Admitir el recurso de apelación interpuesto por las demandadas Protección s.a. y Colpensiones, admitir el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones. Corre traslado para alegar de conclusión

### AUTO

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, de igual manera se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a las partes accionadas Protección s.a. y Colpensiones quienes interpusieron recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

**TERCERO:** Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

**QUINTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)  
**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fad8187cc1abbc3bb49d6e9702c73c724a9435aad7a69f571ca95ce6b1bd32b0**

Documento generado en 13/11/2020 01:18:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

<b>REFERENCIA:</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>RADICACIÓN:</b>	11001 31 05 <b>032 2019 00129 01</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	ENRIQUE DIOGENES CARDENAS SALGADO
<b>DEMANDADO:</b>	COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. Y PORVENIR S.A.
<b>ASUNTO:</b>	Admite recurso de apelación y grado de consulta. Corre traslado para alegar de conclusión

### AUTO

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por las demandadas Colpensiones y AFP Porvenir S.A. Igualmente, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a las demandadas quienes interpusieron recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

**TERCERO:** Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a las partes no apelantes, para que dentro del término de cinco (5) días, presenten si a bien lo tienen alegatos de conclusión por escrito.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

**QUINTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)  
**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado

Firmado Por:

**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bd9e1a31940bff0484625baba6dd9160b56c4a6e697f74c88b39d560d900242**

Documento generado en 13/11/2020 01:18:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

<b>REFERENCIA:</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>RADICACIÓN:</b>	11001 31 05 <b>033 2018 00329 01</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	HERICINDA AREVALO ROMERO
<b>DEMANDADO:</b>	COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.
<b>ASUNTO:</b>	Admite recurso de apelación y grado de consulta. Corre traslado para alegar de conclusión

**AUTO**

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la demandada Colpensiones. Igualmente, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a la demandada quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a las partes no apelantes, para que dentro del término de cinco (5) días, presenten si a bien lo tienen alegatos de conclusión por escrito.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

**QUINTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**(Firma electrónica)**  
**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17d8bbf6b1031f78aea6d72bb723d2506f7eabb6e997a7a634d0883191d066bf**

Documento generado en 13/11/2020 01:18:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

<b>REFERENCIA:</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>RADICACIÓN:</b>	11001 31 05 <b>034 2017 00469 01</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	GISSELA ANGELICA GANTIVA PRIETO
<b>DEMANDADO:</b>	PROTECCIÓN S.A., la llamada en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y la Litis consorte necesaria DIANA JULIETH ARTUNDUAGA GANTIVA
<b>ASUNTO:</b>	Admitir el recurso de apelación interpuesto por las demandadas. Corre traslado para alegar de conclusión

### AUTO

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada PROTECCIÓN S.A. y la llamada en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** Una vez vencido el término anterior, CORRER TRASLADO a la parte accionada quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, presente alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

**SEGUNDO:** Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a las partes no apelantes, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tienes alegatos de conclusión por escrito.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

**CUARTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)  
**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado

Firmado Por:

**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1653aca5a07ae7311994c899b4ccb9f219a7d9af40cfe69e2e7c40124cc132eb**

Documento generado en 13/11/2020 01:18:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

<b>REFERENCIA:</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>RADICACIÓN:</b>	11001 31 05 <b>035 2018 00270 01</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	LUIS FERNANDO HERNANDEZ FERNANDEZ
<b>DEMANDADO:</b>	ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO
<b>ASUNTO:</b>	Admitir el recurso de apelación interpuesto por el demandante. Corre traslado para alegar de conclusión

### AUTO

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante LUIS FERNANDO HERNANDEZ FERNANDEZ. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** Una vez vencido el término anterior, CORRER TRASLADO a la parte accionante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, presente alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

**SEGUNDO:** Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a las partes no apelantes, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tienes alegatos de conclusión por escrito.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

**CUARTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)  
**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **365b3b7da8da9eb6aed1131ec38096c0bdf06c34d54a21dffe00c75da39c9a96**

Documento generado en 13/11/2020 01:18:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

<b>REFERENCIA:</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>RADICACIÓN:</b>	11001 31 05 <b>035 2018 00552 01</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	LUZ CRISTINA DÍAZ GUTOERREZ
<b>DEMANDADO:</b>	COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A.
<b>ASUNTO:</b>	Admite recurso de apelación y grado de consulta. Corre traslado para alegar de conclusión

**AUTO**

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por las demandadas Colpensiones, A.F.P. Porvenir S.A. y A.F.P. Colfondos s.a. Igualmente, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a las demandadas quienes interpusieron recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

**TERCERO:** Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

**QUINTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)  
**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado

Firmado Por:

**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99ff99f4705da7d4984d6fb0d1a825072dff67e9ebb6928f78cc31e01a384e49**

Documento generado en 13/11/2020 01:18:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

<b>REFERENCIA:</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>RADICACIÓN:</b>	11001 31 05 <b>035 2018 00588 01</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	ANA JULIETA GÓMEZ ECHEVERRY
<b>DEMANDADO:</b>	COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. Y COLFONDOS S.A.
<b>ASUNTO:</b>	Admite recurso de apelación y grado de consulta. Corre traslado para alegar de conclusión

**AUTO**

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la demandada Colpensiones. Igualmente, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a la demandada quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a las partes no apelantes, para que dentro del término de cinco (5) días, presenten si a bien lo tienen alegatos de conclusión por escrito.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

**QUINTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)  
**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado

Firmado Por:

**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b943bf07bfc4d30adb519c327e8f54bf9516070281ce36a4a78220cd5fb0c93c**

Documento generado en 13/11/2020 01:18:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

<b>REFERENCIA:</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>RADICACIÓN:</b>	11001 31 05 <b>035 2018 00654 01</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	ROSALBA FAJARDO CASTILLO
<b>DEMANDADO:</b>	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
<b>ASUNTO:</b>	Admite recurso de apelación y grado de consulta. Corre traslado para alegar de conclusión

**AUTO**

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por las demandadas Colpensiones y AFP Porvenir S.A. Igualmente, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a las demandadas quienes interpusieron recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

**TERCERO:** Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

**QUINTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)  
**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado

Firmado Por:

**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d0c69468ed0d519741351aee8da205c69148070b639e035bc879cadcd536fa8**

Documento generado en 13/11/2020 01:18:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

<b>REFERENCIA:</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>RADICACIÓN:</b>	11001 31 05 <b>035 2018 00711 01</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	NANCY JUDITH CIFUENTES MOLINA
<b>DEMANDADO:</b>	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
<b>ASUNTO:</b>	Admitir el recurso de apelación interpuesto por el demandante. Corre traslado para alegar de conclusión

### AUTO

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante NANCY JUDITH CIFUENTES MOLINA. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** Una vez vencido el término anterior, CORRER TRASLADO a la parte accionante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, presente alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

**SEGUNDO:** Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a las partes no apelantes, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tienes alegatos de conclusión por escrito.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

**CUARTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)  
**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado

Firmado Por:

**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf906b131fe4cb239f3eefb958152ef05e19c6952f5de3cd6aee3cebe343efe0**

Documento generado en 13/11/2020 01:18:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

<b>REFERENCIA:</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>RADICACIÓN:</b>	11001 31 05 035 2019 00070 01
<b>DEMANDANTE:</b>	MARÍA PATRICIA PAEZ RODRÍGUEZ
<b>DEMANDADO:</b>	COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.
<b>ASUNTO:</b>	Admite recurso de apelación y grado de consulta. Corre traslado para alegar de conclusión

**AUTO**

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por las demandadas Colpensiones y A.F.P. Colfondos s.a. Igualmente, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a las demandadas quienes interpusieron recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

**TERCERO:** Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

**QUINTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**(Firma electrónica)**  
**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado

Firmado Por:

**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb14b8a359a0be5bc9efe3034f60c31e05951677299bf67c6d8dadcc97e871b7**

Documento generado en 13/11/2020 01:18:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

<b>REFERENCIA:</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>RADICACIÓN:</b>	11001 31 05 <b>035 2019 00087 01</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	CLAUDIA MARÍA MONERO GÓMEZ
<b>DEMANDADO:</b>	COLPENSIONES Y PORVENIR
<b>ASUNTO:</b>	Admitir el recurso de apelación interpuesto por el demandante. Corre traslado para alegar de conclusión

### AUTO

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante CLAUDIA MARÍA MORENO GÓMEZ. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** Una vez vencido el término anterior, CORRER TRASLADO a la parte accionante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, presente alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

**SEGUNDO:** Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a las partes no apelantes, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tienes alegatos de conclusión por escrito.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

**CUARTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)  
**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado

Firmado Por:

**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ae3080921ab3fff1ada0114c3a6e1e06cf5ad7905537ead69a09feb06cad587**

Documento generado en 13/11/2020 01:18:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

<b>REFERENCIA:</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>RADICACIÓN:</b>	11001 31 05 035 2019 00149 01
<b>DEMANDANTE:</b>	ASTRID FORTICH PEREZ
<b>DEMANDADO:</b>	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
<b>ASUNTO:</b>	Admite recurso de apelación y grado de consulta. Corre traslado para alegar de conclusión

### AUTO

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por las demandadas Colpensiones y AFP Porvenir S.A. Igualmente, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a las demandadas quienes interpusieron recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

**TERCERO:** Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a las partes no apelantes, para que dentro del término de cinco (5) días, presenten si a bien lo tienen alegatos de conclusión por escrito.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

**QUINTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)  
**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado

Firmado Por:

**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61efc8ad59e87c645a5ef0248ee6b4bfaf6236cf33ec8c3db2f3849de92a64c7**

Documento generado en 13/11/2020 01:18:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

<b>REFERENCIA:</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>RADICACIÓN:</b>	11001 31 05 <b>036 2018 00330 01</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	CARLOS ALFONSO RUÍZ BECERRA
<b>DEMANDADO:</b>	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
<b>ASUNTO:</b>	Admitir el recurso de apelación interpuesto por las demandadas Porvenir s.a. y Colpensiones, admitir el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones. Corre traslado para alegar de conclusión

### AUTO

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, de igual manera se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a las partes accionadas Porvenir s.a. y Colpensiones quienes interpusieron recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

**TERCERO:** Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

**QUINTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)  
**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado

Firmado Por:

**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fe2c99cf644c74957ed601aad6832d23a809378300d1d01086cda6c5d32fcb3**

Documento generado en 13/11/2020 01:18:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

<b>REFERENCIA:</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>RADICACIÓN:</b>	11001 31 05 <b>038 2019 00299 01</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	MARTHA LUCÍA VERGARA ALVAREZ
<b>DEMANDADO:</b>	COLPENSIONES, A.F.P. COLFONDOS S.A. Y UGPP
<b>ASUNTO:</b>	Admitir el recurso de apelación interpuesto por el demandante. Corre traslado para alegar de conclusión

### AUTO

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante MARTHA LUCÍA VERGARA ALVAREZ. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** Una vez vencido el término anterior, CORRER TRASLADO a la parte accionante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, presente alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

**SEGUNDO:** Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a las partes no apelantes, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tienes alegatos de conclusión por escrito.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

**CUARTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)  
**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado

Firmado Por:

**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a633f2d16dcee6a16be1ad1aef5971417c752cdd8d76bffe8f959ab94c199f2**

Documento generado en 13/11/2020 01:18:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

<b>REFERENCIA:</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>RADICACIÓN:</b>	11001 31 05 <b>038 2019 00335 01</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	FLOR MARINA NOVOA VACA
<b>DEMANDADO:</b>	COLPENSIONES
<b>ASUNTO:</b>	Admitir el recurso de apelación interpuesto por la demandada Colpensiones, admitir el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones. Corre traslado para alegar de conclusión

### AUTO

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada COLPENSIONES, de igual manera se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a la parte accionada quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, presente alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

**QUINTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)  
**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado

Firmado Por:

**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b274f6f2a331859b8e62f98d1702f8ea58eb2de4763ad8a496b2e55dc9e38f0**

Documento generado en 13/11/2020 01:18:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MAGISTRADO- HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Ref. Expediente No. 1100131050032-2013-00196-01

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
Secretaría Sala Laboral

Demandante: LUIS EDGAR RAMIREZ QUINTANA

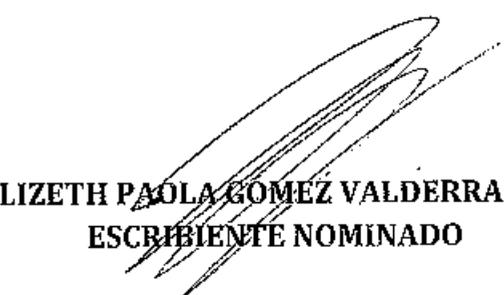
20 NOV 12 PM 2:59

Demandado: LA NACION MINISTERIO DE TRANSPORTE

RECIBIDO POR 

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia-Sala Laboral Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 06 de noviembre de 2013.

Bogotá D.C., 11 de Noviembre de 2020

  
LIZETH PAOLA GOMEZ VALDERRAMA  
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

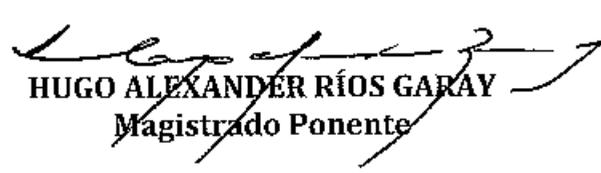
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 11 de Noviembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY  
Magistrado Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
Secretaría Sala Laboral

**MAGISTRADO- HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**

Ref. Expediente No. 110013105028-2003-00344-01

20 NOV 12 PM 3:00

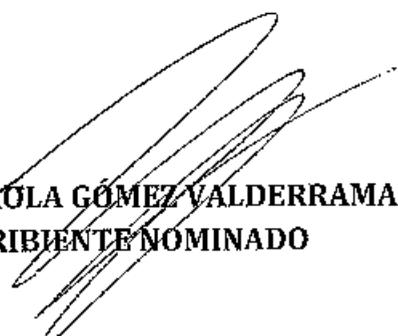
**Demandante: MARIA ELSY MARTINEZ OLAYA**

RECIBIDO POR 

**Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia-Sala Laboral Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de enero de 2014.

Bogotá D.C., 11 de Noviembre de 2020

  
**LIZETH PAOLA GÓMEZ VALDERRAMA**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 11 de Noviembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
**Magistrado Ponente**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY**  
**MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ANA LUCÍA FIGUEREDO MARTÍNEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

**EXPEDIENTE N° 110013105 022 2017 00128 02**

Bogotá D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

**I. PROVIDENCIA**

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante contra el auto proferido por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá DC., el 28 de febrero de 2020, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaría de ese Despacho. (fl. 213)

**II. ANTECEDENTES**

La señora ANA LUCÍA FIGUEREDO MARTÍNEZ, promovió proceso ordinario contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que le fuera reconocida pensión de sobrevivientes, pretensión de la cual se absolvió a la entidad demandada mediante sentencia de fecha 23 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá D.C. (folio 202), y en la que condenó en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de \$300.000.

Contra la referida sentencia, el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por esta Corporación el

28 de enero de 2020, mediante sentencia en la que se confirmó la de primera instancia y se profirió condena en costas contra la actora y para ello se fijó la suma de \$350.000, como agencias em derecho (fl. 211).

El 28 de febrero de 2020, el *a quo* profirió auto en el que dispuso aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho, en la suma de \$650.000, en contra de la demandante. (folio 213).

## I. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la actora, interpuso recurso de apelación contra la referida providencia, al manifestar que la demandante no cuenta con los recursos suficientes para efectuar el pago de la suma correspondiente a la condena en costas porque la mesada pensional que devenga solamente le alcanza para cubrir sus necesidades; sostuvo que con la referida condena en costas se le afecta su mínimo vital, por lo cual solicitó revocar esa decisión con la consecuente exoneración de costas y agencias en derecho a su cargo. (fls. 214-215).

## II. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo previsto en el artículo 66A del C.P.L. y S.S., la Sala estudiará si hay lugar o no a revocar la providencia del *a-quo* mediante la cual se efectuó la liquidación de la condena en costas impuesta a la demandante tanto en primera como en segunda instancia.

Para resolver el asunto, ha de indicarse que el artículo 365, numeral 1.º del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T y de la S.S., dispone que debe condenarse en costas a la parte vencida en juicio, o a quien se le resuelvan desfavorablemente los recursos de apelación, casación o revisión que haya interpuesto.

Ahora bien, la condena en costas contiene una obligación procesal que se dirige contra el patrimonio de la parte vencida y que otorga a favor del vencedor, el derecho a que le sean reintegrados los gastos procesales.

Por su parte, el artículo 366 numeral 4º. *ibidem*, dispone que «para la fijación

*de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas».*

A su turno, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en el que se establecen los parámetros para la fijación de las agencias en derecho en los procesos ordinarios laborales, y se determinan los criterios para liquidarlas de la siguiente manera:

*“Que en atención a las remisiones que los códigos de procedimiento laboral, penal y de lo contencioso administrativo hacen al Estatuto Procesal Civil, se hace necesario regular de manera unificada las tarifas de agencias en derecho.”*

*(...)*

*“ARTÍCULO 1º. Objeto y alcance. El presente acuerdo regula las tarifas para efectos de la fijación de agencias en derecho y se aplica a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, **laboral** y penal de la jurisdicción ordinaria y a los de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

*ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”*

*(...)*

*“PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.*

*(...)*

***En primera instancia.***

*a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:*

*(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.*

*(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.*

*b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.*

***En segunda instancia.***

*Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”*

Debe ser enfática esta Colegiatura, en señalar que existen una serie de factores para tener en cuenta al momento de aplicar gradualmente las tarifas establecidas, no siendo el carácter de la pretensión el único presupuesto a analizar, pues además de éste se debe estudiar la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, factores estos que necesitan ser conjuntamente observados, para concluir que en el asunto examinado si se amerite la imposición del valor correspondiente a las agencias en derecho a cargo de la demandante, y que además se encuentren dentro de los límites establecidos por el referido Acuerdo.

Es así como las agencias en derecho, han sido entendidas como aquella parte de las costas procesales, destinadas a retribuir a la parte vencedora los gastos en que ha tenido que incurrir en el pago de los servicios profesionales para la representación en el proceso, o simplemente por el tiempo que ha tenido que invertir para la defensa de sus intereses.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, se establece que en efecto las costas fueron fijadas en cuantía total de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000), que corresponde a las costas de primera instancia en la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000) y las de segunda instancia en un monto de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), a partir de lo cual resulta claro que la fijación de tales sumas se efectuó muy por debajo de los mínimos establecidos en la normatividad que rige el asunto, debiendo tener en cuenta la parte recurrente que no se fijó suma alguna por concepto de costas procesales, sino solamente por las agencias en derecho causadas con base en lo ya expuesto; por lo tanto no hay lugar a la exoneración de costas que se pretende con el recurso interpuesto, toda vez que se reitera para la fijación de tales sumas mínimas se ha considerado un tratamiento legal que tuvo en cuenta la condición de la parte demandante, que resulta proteccionista y proporcional en la contienda laboral frente a la entidad demandada.

Los anteriores razonamientos, permiten concluir que, no hay lugar a revocar, ni modificar la decisión de primera instancia, por lo que se confirmará el auto impugnado.

**Sin costas** en esta instancia.

### DECISIÓN

**En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C.,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 28 de febrero de 2020, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

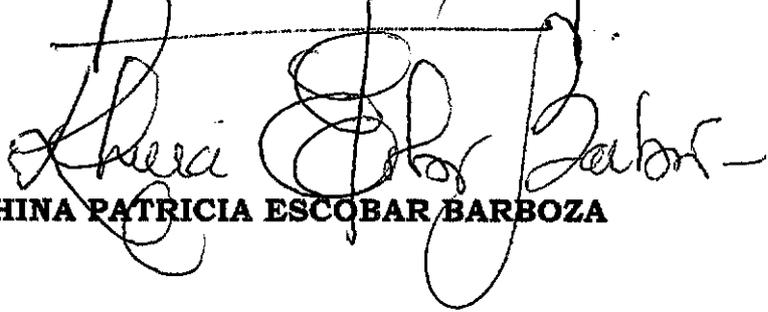
**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

En firme devuélvase el proceso al juzgado de origen.

La presente decisión se notificará por edicto.

Los Magistrados,

  
**LORENZO TORRES RUSSY**

  
**RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**

  
**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**





República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY**  
**MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ANA CLEMENCIA PADILLA MORALES, ANDREA CATALINA TORRES PADILLA, FABIAN FELIPE TORRES PADILLA, ADRIANA DEL PILAR TORRES PADILLA Y SARA SOFIA MOGOLLON TORRES contra VERTIX CONSTRUCCIONES S.A.S e INVERSIONES G&R S.A.S. EXPEDIENTE N° 110013105 038 2018 00081 01**

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

**PROVIDENCIA**

Procede la Sala a resolver la petición presentada el 15 de octubre de 2020, por la apoderada de la parte demandante, relacionada con el desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá.

Observa la Sala que, el escrito presentado, reúne los presupuestos exigidos por el artículo 314 y 316 del Código General del Proceso, norma a la cual se acude por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como quiera que la abogada cuenta con la facultad para desistir, según se lee en el poder que le fuere otorgado que obra a fl. 1 y 2 del expediente

Por lo anterior, la Sala Segunda de Decisión Laboral **RESUELVE:**

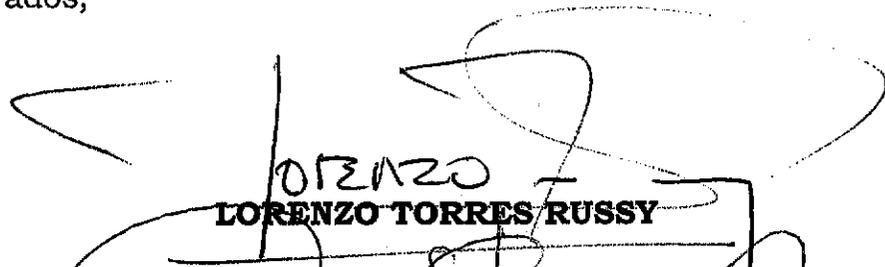
**PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO** del recurso de apelación presentado por la parte demandante, de acuerdo con lo expuesto.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**TERCERO:** En firme esta providencia, por la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal, devuélvase el expediente al juzgado de origen para los fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Los Magistrados,

  
**LORENZO TORRES RUSSY**

  
**RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**

  
**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY**

**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR SANDRA ESPERANZA BELTRAN SUAREZ** contra **PARR ISS EN LIQUIDACION** representado por **FIDUAGRARIA S.A.**

**RADICADO: 11001 3105 017 2018 00309 01**

Bogotá D. C., treinta (30 de octubre de dos mil veinte (2020).

### **AUTO**

En atención al auto precedente, que ordenó la remisión del expediente a este despacho, dado que la ponencia inicial no fue acogida por la mayoría de los magistrados integrantes de la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, se procede a resolver el recurso de apelación concedido a favor de la parte ejecutante, contra la providencia proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 17 de octubre de 2019.

### **I. ANTECEDENTES**

Mediante auto del 20 de junio de 2018, el Juzgado de Primera instancia libró mandamiento de pago en contra del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR-ISS** representado por la **PREVISORA SA** y a favor de **SANDRA ESPERANZA BELTRAN SUAREZ** por las siguientes sumas y conceptos (fls. 491 a 493):

1. \$37.021.460 M/CTE por concepto de indemnización moratoria causada entre el 1° de abril de 2015 y el 31 de enero de 2017.
2. Por las costas que se causen en el presente proceso ejecutivo.

## II. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto del 17 de octubre de 2019, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá, decidió dar por terminado el presente proceso, en atención a lo establecido en los Decretos 2011, 2012 y 2013 de 2012, que dispuso la obligación de pago de condenas en sentencias judicial en cabeza del PAR ISS; Así mismo ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, ordenó la devolución de los dineros que fueron objeto de embargo, al liquidador del ISS y remitió el expediente de manera inmediata a la sociedad FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO SA - FIDUAGRARIA SA, como vocera y administradora del PAR ISS, por ser la entidad competente para conocer del proceso (fl. 548).

## III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada por el Juez de Primera instancia, la parte ejecutante presentó recurso de apelación, bajo el argumento que el contenido de la norma a que hace referencia el A-quo no es aplicable, como quiera que el proceso de liquidación del ISS ya terminó y la norma en comento se aplica para aquellas entidades que se encuentran en trámite la liquidación.

Indico, que la liquidación del ISS finalizó el 31 de marzo de 2015, cesando de esta manera las funciones del liquidador; y que pese a la culminación de dicho proceso liquidatorio, quedaron pendientes obligaciones laborales insolutas, lo que a su juicio conlleva a la constitución de un patrimonio autónomo (PAR ISS LIQUIDADO), para efectos de atender las mismas, por lo que la decisión judicial de primera instancia hace nugatorios sus derechos.

Aseguró que el artículo 35 del Decreto – Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006 estableció que “*A la terminación del plazo de la liquidación, el liquidador podrá celebrar contratos de fiducia mercantil*”, por lo que es absolutamente claro que el surgimiento del patrimonio autónomo de remanentes se dio cuando finalizó la liquidación, lo que implicaba el levantamiento de la prohibición de adelantar procesos ejecutivos en su contra.

Preciso que la finalidad del patrimonio autónomo es la de “pagar los pasivos y contingencias” a cargo de la entidad extinta y no la de aceptar o rechazar los créditos, ni tampoco graduarlos; Igualmente indicó que el PAR ISS el 5 de septiembre de 2017 negó la solicitud del pago integral de la indemnización moratoria.

Enunció que se trata de una obligación reconocida judicialmente que fue desatendida por el PAR ISS, generando una controversia que debe ser decidida por la Jurisdicción Ordinaria Laboral y no por el mismo PAR ISS. Finalmente agrego que, el PAR ISS no tiene funciones jurisdiccionales para ordenar pagos negados, por lo que de confirmarse la decisión se limitaría el acceso a la justicia (fls. 449 a 551).

#### **IV. CONSIDERACIONES**

De la revisión del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, esta Sala entiende que el problema jurídico a resolver se resume en el siguiente interrogante:

¿El Juez de Primera debe continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo, o por el contrario debe ser remitido a la entidad que administra el Patrimonio Autónomo de Remanentes PARR-ISS?

Sea lo primero precisar que la providencia que ordenó la terminación de un proceso, es susceptible del recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en el literal d) del numeral segundo del artículo 321 del CGP, aplicable por remisión del artículo Art. 145 del CPT y SS.

Ahora, a efectos de resolver el problema jurídico planteado tenemos que precisar que mediante el Decreto 2013 de 2012 se ordenó la supresión y liquidación del Instituto de Seguros Sociales, culminando su proceso liquidatorio el 31 de marzo de 2015.

En el citado decreto de supresión y liquidación se dispuso, expresamente, que dicho trámite se sometería a las disposiciones del «Decreto Ley 254 de

2000, de la Ley 1105 de 2006 y las normas que lo modifiquen, sustituyan o reglamenten ».

En este orden, el artículo 6 literal d) de la Ley 1105 de 2006, dispuso que el liquidador de la entidad debía requerir a los jueces de la república para que finalizaran los procesos ejecutivos contra la entidad y los acumularan al proceso de liquidación, expresando:

*Son funciones del liquidador las siguientes:*

*(...)*

*d) Dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador;*

Así mismo, el Decreto 2555 de 2010, en concordancia con lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, aplicable a este asunto por remisión del artículo 1° del Decreto Ley 254 de 2000, en su artículo 9.1.1.1.1., literal d), preciso que:

*d) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.*

Así mismo el precitado decreto, dispuso:

**Artículo 9.1.3.5.7 Pago del pasivo cierto no reclamado. Si después de cancelados los créditos a cargo de la masa de la liquidación subsistieren recursos, se procederá a cancelar el pasivo cierto no reclamado respetando la prelación de**

**créditos prevista en la ley, para lo cual el liquidador señalará un período que no podrá exceder de tres (3) meses.**

**Artículo 9.1.3.5.10 Reglas para el pago de obligaciones por procesos en curso.** Cuando durante el proceso liquidatorio se produzcan sentencias judiciales en contra de la intervenida y las mismas estén en firme, se les dará el siguiente tratamiento para su pago:

(...)

*b) Procesos iniciados con posterioridad a la toma de posesión: Cuando haya obligaciones condicionales o litigiosas originadas durante el proceso liquidatorio, se hará una reserva adecuada en poder del liquidador para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, o mientras termina el juicio respectivo, según el caso. Terminada la liquidación sin que se haya hecho exigible la obligación condicional o litigiosa, la reserva se entregará al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras – FOGAFIN en calidad de mandato, o a una sociedad fiduciaria encargada de su pago.*

Ahora bien, en el caso bajo estudio, la señora de SANDRA ESPERANZA BELTRAN SUAREZ, inició proceso ordinario laboral en contra de ISS, el cual finalizó con sentencia condenatoria de 17 de junio de 2015. Al juicio ordinario le siguió el ejecutivo, y mediante auto de 20 de junio de 2018, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá libró mandamiento de pago, y posteriormente, ordenó la terminación del proceso y la remisión de las diligencias a la sociedad FIDUAGRARIA como vocera y administradora del PAR-ISS, por ser la entidad competente para conocer del proceso (folio 492-548).

En este orden de ideas, considera la Sala que en el presente proceso ejecutivo laboral, en nada erró el A-quo, en ordenar la remisión del expediente a la sociedad fiduciaria, como quiera que los jueces no estaban llamados a resolver el asunto, sino que las diligencias debieron acumularse al proceso de liquidación de la ejecutada, para que fuera en ese escenario que se hiciera efectivo el pago de la sentencia, de conformidad con las normas citadas precedentemente.

Lo expuesto tiene sustento en el precedente consignado en la STL8189-2018.

En los anteriores términos la providencia emitida por el Juez de Conocimiento será confirmada.

**COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

**En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.:**

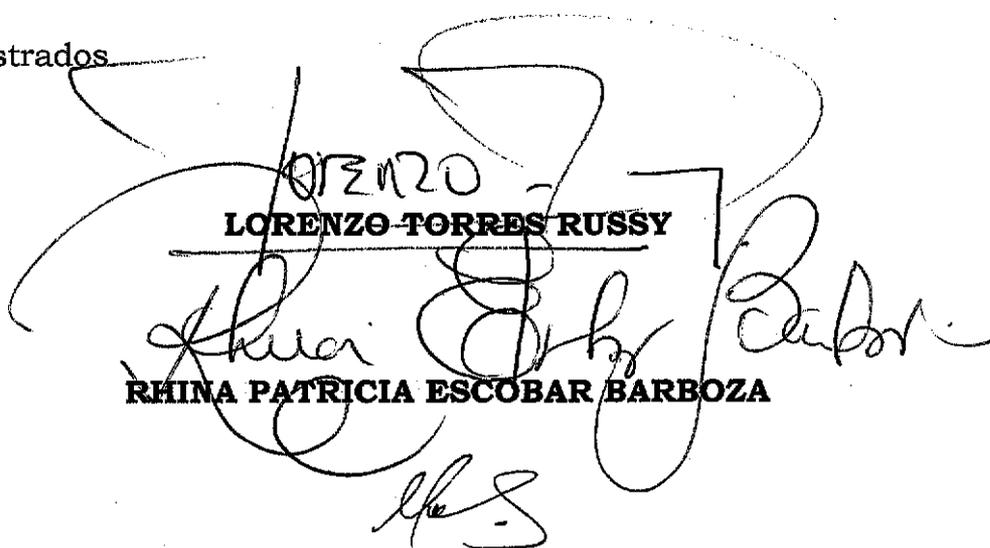
**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia emitida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá, de fecha 17 de octubre de 2019, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA.**

**TERCERO:** Por Secretaria **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

Los Magistrados



**LORENZO TORRES RUSSY**  
**RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**  
**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**(SALVA VOTO)**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  

---

Sala Segunda Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARCO ALBERTO  
PEDRAZA MOLINA contra CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE  
SUBA PROPIEDAD HORIZONTAL.**

**Expediente n.º 11001 3105 017 2018 00467 01**

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

**I. PROVIDENCIA**

Resuelve la Sala, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la providencia dictada por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de esta ciudad, en audiencia realizada el 13 de febrero de 2020, mediante la cual declaró no probada la excepción previa de cláusula compromisoria. (fl. 122)

**II. ANTECEDENTES**

El apoderado de la copropiedad enjuiciada, al dar contestación a la demanda propuso, la excepción previa de cláusula compromisoria con fundamento en que en los contratos de prestación estableció que *“toda controversia o diferencia relativa a este contrato, su ejecución y liquidación, se resolverá por Tribunal de Arbitramento que por economía*

*será designado por las partes y será el domicilio donde se debió ejecutar el servicio contratado o en su defecto en el domicilio de la parte que lo convoque*"; manifestó que el demandante promovió la demanda ordinaria laboral sin previamente haber agotado la vía arbitral de conformidad con lo pactado entre las partes, por lo cual solicitó declarar probada la excepción propuesta y disponer la terminación del proceso.

### **III. DECISIÓN DEL JUZGADO**

En audiencia realizada por el Juzgado el 13 de febrero de 2020, al pronunciarse sobre la referida excepción la declaró no probada. Para sustentar su decisión indicó que la cláusula compromisoria surge como propia del derecho colectivo y al plasmarse en un contrato individual carece de eficacia jurídica en razón a que tal estipulación no puede invalidar la posibilidad con que cuenta el demandante de acudir al Juez Laboral que la Ley ha asignado para el conocimiento de un asunto que por su naturaleza es de su competencia, facultad que de ser desconocida iría en contravía de los derechos mínimos del trabajador que con carácter garantista y proteccionista han sido determinados por el Legislador para regular las relaciones entre trabajadores y empleadores, que acoge los postulados de la Constitución Nacional contenidos, entre otros en el artículo 53 Superior.

### **IV. RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDADA**

Como fundamento de su inconformidad contra esa decisión, el apoderado de la parte demandada reiteró lo argumentado al momento de proponer la excepción y manifestó que el mismo demandante aportó el documento que corresponde al contrato de prestación de servicios que tuvo lugar entre las partes, por lo cual consideró *"muy apresurado en este momento decir que existe un contrato laboral para no tener en cuenta la cláusula compromisoria"*; e insistió en la inexistencia del vínculo laboral entre las partes.

## V. CONSIDERACIONES

En primer lugar, se determina que el auto mediante el cual se decide sobre las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda, se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, de acuerdo con lo señalado en el numeral 3.º del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por ello se procederá a su decisión.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 66A del C.P.T. y S.S., la Sala estudiará los argumentos de la parte demandada para determinar si en este caso se debe revocar la decisión del Juzgado que declaró no probada la excepción previa de cláusula compromisoria.

En primer lugar, se debe indicar que se entiende por compromiso *“el negocio jurídico por medio del cual las partes involucradas en un conflicto presente y determinado convienen resolverlo a través de un tribunal arbitral”* y la cláusula compromisoria se define como *“el pacto contenido en un contrato o en un documento anexo a él, en virtud del cual los contratantes acuerdan someter las eventuales diferencias que puedan surgir con ocasión del mismo, a la decisión de un tribunal arbitral”*.

Igualmente, es preciso señalar que, para efectos procesales laborales, la cláusula compromisoria solo tiene validez si consta en una convención colectiva de trabajo o en un pacto colectivo; mientras que el compromiso puede constar en cualquier otro documento otorgado por las partes con posterioridad al surgimiento de la controversia.

Efectuadas las anteriores precisiones y revisado el libelo demandatorio, encuentra la Sala que la acción está encaminada a demostrar que entre las partes existió un contrato de trabajo y a desvirtuar los diferentes contratos de prestación de servicios que se suscribieron, esto con fundamento en el principio de la primacía de la realidad; por lo que no es dable en este momento procesal aplicar las normas propias de un

contrato civil, como lo pretende la parte demandada, ya que de hacerlo se estarían descartando de plano la súplicas de la demanda en cuanto a la solicitud de declarar la existencia de una relación laboral emanada de un contrato de trabajo y no del contrato que se pactó, pronunciamiento que sólo puede hacer el Juez al proferir el fallo que ponga fin a la litis, de acuerdo con las pruebas que legalmente se practiquen en el curso del debate probatorio.

El anterior presupuesto constituye entonces, la razón fundamental para que en principio la Jurisdicción del Trabajo adquiriera competencia para conocer de la acción, tal como lo define el numeral 1º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social<sup>1</sup>, al disponer:

*“La jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)”*

El factor de competencia que señala la norma en cita, es claro en determinar que es de conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conocer todo conflicto jurídico que se somete a su consideración con ocasión de la existencia directa o indirecta del contrato de trabajo.

Si lo que se reclama es precisamente la existencia del contrato de trabajo, no admite discusión alguna que quien está llamada a conocer para resolver ese cuestionamiento es, precisamente esta Jurisdicción en su especialidad laboral; por lo tanto, el desconocimiento que haga la llamada a responder de la existencia de este tipo de vínculo, difícilmente puede lograr que por la vía de la excepción previa se desconozcan las pretensiones de la acción, fundada en el sólo hecho de la denominación dada a la modalidad contractual que aparentemente unía a las partes, y que éstas acordaron previamente en el contrato, que las controversias derivadas de ese acto, se sometieran no a la justicia ordinaria sino al

---

<sup>1</sup> Modificado por el 2º de la Ley 712 de 2001.

arreglo extrajudicial, mediante la figura de la heterocomposición, en este caso un tribunal de arbitramento<sup>2</sup>.

La cláusula compromisoria de la que la pasiva deriva la falta de competencia de la Jurisdicción del Trabajo, resulta ambigua, considerando que para que el pacto previo que se hace constar en el contrato de trabajo, cumpla su fin de sustraer del conocimiento de esta Jurisdicción las controversias que se le planteen, deberá expresar sin lugar a equívoco, los aspectos que serán objeto de conocimiento de los árbitros, es decir, delimitando su campo de competencia, y así lo ha determinado esta Corporación en reiterados pronunciamientos.

Predicable aún más en el caso objeto de análisis la inaplicación de la cláusula compromisoria, en la que la demandada e impugnante funda la excepción, que en últimas se traduce en la falta de competencia, cuando de conformidad con las normas procesales laborales que la regulan<sup>3</sup>, para que haya lugar a su observancia se parte del hecho cierto e incuestionable de que las partes aceptan la existencia del contrato de trabajo, pues así fluye de los términos en que consagran esas disposiciones, la figura del arbitramento voluntario y la misma cláusula compromisoria.

En las condiciones analizadas, para mejor comprensión de la excepción previa planteada, resulta oportuno tener en cuenta básicamente dos aspectos que son relevantes para determinar su improsperidad en casos como el que nos ocupa, que son precisamente el hecho de que al demandante sólo le basta afirmar la existencia del contrato de trabajo, y, el principio de primacía de la realidad, donde no importa la denominación dada por las partes a la modalidad contractual, sino la observancia de la situación real como se desarrolló el vínculo.

---

<sup>2</sup> Cfr. Fls. 23 a 29, cláusula 11.

<sup>3</sup> Artículos 130 y 131 del Código Procesal del Trabajo.

De vieja data, la Sala de Casación Laboral de la máxima Corporación del Trabajo, ha definido que el juez laboral adquiere competencia para conocer de una acción, con la sola afirmación que el demandante haga de que sus pretensiones tienen sustento en la existencia de un contrato de trabajo, considerando que la competencia para el juez se determina por factores existentes al inicio del litigio, y no por los que se demuestre en el proceso; así lo expresó la H. Corte Suprema de Justicia al señalar:

*“Por otra parte la competencia de que trata el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo no se puede determinar por la demostración que en el curso del juicio se haga del contrato de trabajo, sino por la afirmación que de la existencia de tal vínculo el actor, puesto que la existencia ha de determinarse por factores existentes al iniciarse el litigio y no puede resultar por lo que llegue a demostrarse en el proceso.*

***El apoyo que el demandante dé a sus pretensiones en un contrato de trabajo, determina la competencia del juzgador y no es posible decidir como excepción previa lo que es precisamente el fundamento del fondo de la controversia. Por ello no es admisible lo planteado en el cargo, ya que el juez del trabajo es competente para conocer de los juicios que se inicien con base en un contrato de trabajo, y debe absolver de las peticiones que tengan tal apoyo, cuando no se establezca esa clase de relación laboral.”*** (Resaltado fuera de texto). (Sentencia Gaceta Judicial LXXII de 1975)

En relación con el principio de la primacía de la realidad, igualmente la máxima Corporación del Trabajo<sup>4</sup>, de manera reiterada ha sostenido, que:

*“Dada la multiplicidad de los aspectos y de las formas con que se realiza el contrato de trabajo, es criterio generalmente adoptado por la doctrina y la jurisprudencia, que no se debe*

<sup>4</sup> Cfr. Sentencia del 27 de noviembre de 1957.

*estar a las denominaciones dadas por las partes o por una de ellas a la relación jurídica, sino observar la naturaleza de la misma respecto de las prestaciones de trabajo ejecutadas y de su carácter, para definir lo esencial del contrato.”*

*(...)*

*“En anteriores ocasiones esta Sala ha explicado que en materia laboral los datos formales que resultan de documentos contractuales o similares, aunque sean elaborados de buena fe o con todas las apariencias de legalidad que sean del caso, no necesariamente son definitivos para establecer la existencia o inexistencia del vínculo contractual laboral, ya que deben preferirse los datos que ofrece la realidad de la relación jurídica analizada, si contradice lo que informa los aludidos documentos.”*

Las anteriores consideraciones son suficientes para determinar que la excepción previa propuesta por la demandada, no puede estar llamada a prosperar, pues no sólo el demandante apoya sus pretensiones en la afirmación de la existencia de un contrato de trabajo, sino además porque, se reitera la pretendida cláusula compromisoria, es abstracta y ambigua, sin definir y especificar, cuáles son los asuntos que determinan la competencia de los árbitros, y precisamente la parte demandada desconoce que la relación hubiese estado regida por un contrato de trabajo, controversia esta única y exclusivamente dirimible por el Juez del Trabajo por ser de su competencia.

Esas situaciones son las que condujeron a que la ley revaluara la validez de la cláusula compromisoria pactada en el contrato de trabajo, condicionándola con la reforma de la Ley 712 de 2001<sup>5</sup>, única y exclusivamente a la que conste en convención o pacto colectivo.

Acorde con lo analizado, no le asiste razón al recurrente en los argumentos expuestos contra la decisión del A quo que declaró no

---

<sup>5</sup> Artículo 51.

probada la excepción previa de existencia de cláusula compromisoria, por lo cual se confirmará.

**COSTAS.**

En esta instancia a cargo de la parte demandada, para lo cual se incluirá en la respectiva liquidación como agencias en derecho la suma de \$500.000.

**En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, D.C.,**

**RESUELVE:**

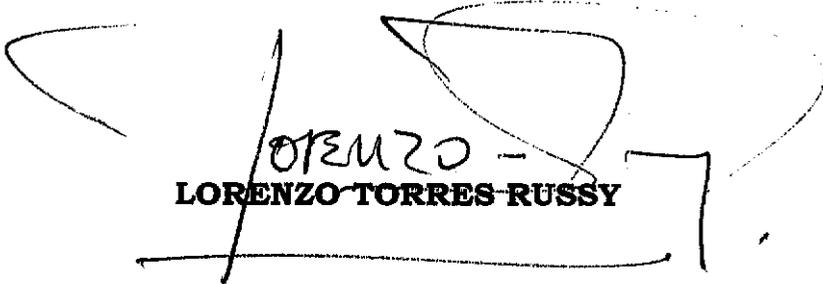
**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá, el 13 de febrero de 2020, por medio del cual DECLARÓ NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE CLÁUSULA COMPROMISORIA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

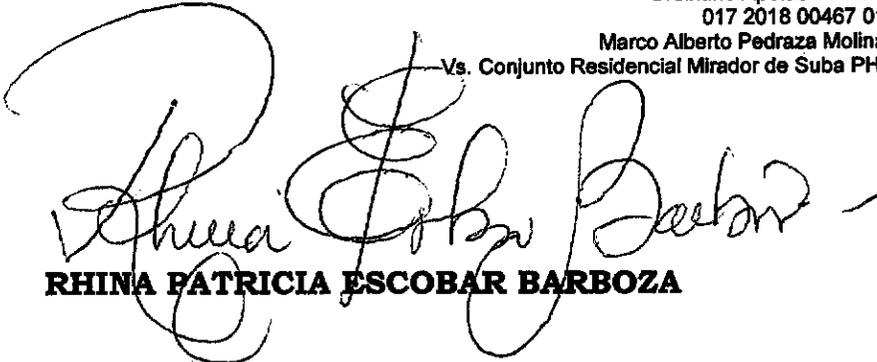
**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandada, para lo cual se incluirá en la respectiva liquidación como agencias en derecho la suma de \$500.000.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La presente decisión se notificará mediante Edicto.

Los Magistrados.

  
**LORENZO TORRES RUSSY**

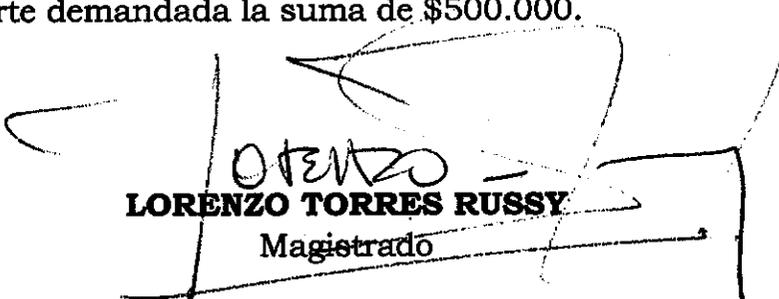


**RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

INCLÚYASE en la liquidación de costas, como agencias el derecho a cargo de la parte demandada la suma de \$500.000.



**LORENZO TORRES RUSSY**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY**  
**MAGISTRADO PONENTE**

**ORDINARIO PROMOVIDO POR LUIS HUMBERTO TRUJILLO ALVAREZ**  
**contra ECOPETROL S.A. Expediente No. 037 2019 00298 01.**

En Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

**PROVIDENCIA:**

Sería del caso proceder al estudio del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto calendado el 14 de julio de 2020, por medio del cual declaró probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, sino fuera porque se observa que el auto impugnado no es susceptible del recurso de apelación, toda vez que el Juzgado de conocimiento una vez advirtió su falta de competencia para conocer del asunto, debió remitir las diligencias a la autoridad correspondiente.

Lo anterior encuentra sustento en el artículo 139 del C.G.P disposición según la cual, el Juez una vez percate su falta de competencia debe remitir el proceso a aquella autoridad judicial que en su criterio sea la llamada a conocerlo, decisión que no admite recursos.

Sumado a ello la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia con radicado N° 41509 precisó lo siguiente:

*“El legislador descarta la apelación de esas determinaciones, porque, de lo contrario, el juez de la alzada terminaría por dirimir un conflicto de competencia, siendo que no es el llamado por la ley para solucionarlo; o, como sucedió en el presente caso, anticipándose al*

*surgimiento mismo de la colisión, sentar su posición jurídica al respecto.”*

Así mismo la Corte Constitucional en sentencia T-685 de 2013, previo:

*“Contra el auto que decide la falta de jurisdicción no es procedente recurso judicial alguno. En primer lugar, porque así lo mandan las normas que regulan el conflicto de competencia por falta de competencia, aplicables analógicamente a este supuesto, y en segundo lugar, porque se estaría atribuyendo a un juez de segunda instancia una competencia que no tiene, cual es, la de definir la jurisdicción competente para el conocimiento de un determinado asunto.*

En conclusión, se **DECLARARA INADMISIBLE** el recurso de apelación concedido por el Juzgado de conocimiento, pues admitir el mismo y proferir una decisión de fondo, conllevaría a que ésta Sala de decisión se estuviese anticipando al surgimiento de la colisión.

#### **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto se **RESUELVE**:

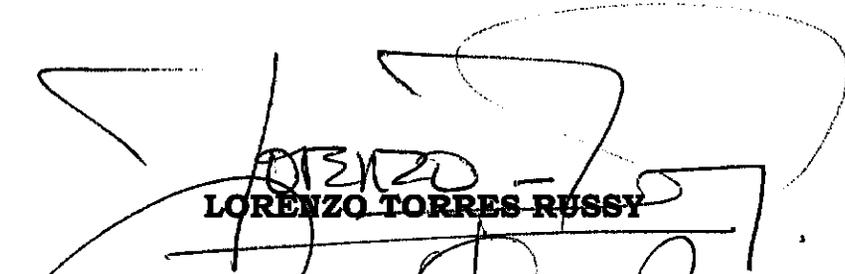
**PRIMERO.- DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación concedido por el Juzgado Treinta y Siete Laboral de éste Circuito Judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

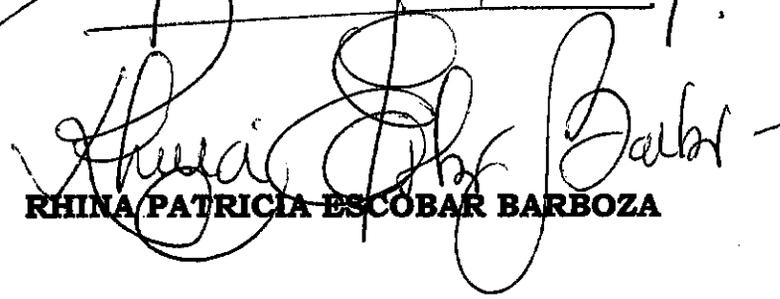
**SEGUNDO:-** En consecuencia **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los magistrados,

  
**LORENZO TORRES RUSSY**

  
**RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**

  
**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR NORMA CONSTANZA TORRES GONZALEZ contra ECOPETROL y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.**

**RADICADO: 11001 3105 004 2019 00465 01**

Bogotá D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

La Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el recurso de apelación a favor de la demandante contra el auto proferido el 21 de agosto de 2020 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá.

**I. ANTECEDENTES**

En audiencia celebrada el 21 de agosto de 2020, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, resolvió declarar probada la excepción previa denominada falta de competencia por ausencia de reclamación administrativa frente a la Empresa Colombiana de Petróleos-ECOPETROL (fl. 634), por cuanto consideró que no había una petición de la actora, encaminada al reconocimiento de la pensión de invalidez.

## II. RECURSO DE APELACIÓN DEMANDANTE

Inconforme con la decisión, indicó, “ *en razón como lo manifestaba a que frente a la aseveración de la parte demandada, acerca de la falta de reclamación administrativa frente a la pretensión segunda de la demanda, pues reitero que la primero pretensión subsume a la segunda pretensión por cuanto es claro el nexo de causalidad entre la primera y la segunda pretensión, de aceptarse la primera pretensión automáticamente queda incluida la segunda, adicionalmente debo manifestar que lógicamente debe prevalecer el derecho adjetivo sobre el derecho sustancial, y que justamente en razón a ello, pues las normas son tuitivas y protectoras frente al trabajador y reitero que no puede pretender el demandado cambiar el análisis que hizo el despacho al momento de admitir la demanda, por cuanto no se hizo advertencia respecto de ninguna irregularidad de forma o de fondo, por lo anterior, solicito que se revoque la decisión que acaba de proferir el despacho frente a la excepción presentada por la demanda*”

## CONSIDERACIONES

### Problema Jurídico

De acuerdo con lo previsto en el artículo 66 A del CPT y de la SS, la Sala estudiará si resulta procedente declarar la excepción previa de falta de competencia propuesta por demandada ECOPETROL S.A., frente a la pretensión relacionada con el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez

En el presente asunto la actora presentó demanda con el fin de que se dejara sin efectos los dictámenes proferidos por la EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL y LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ, mediante los cuales señalan que las patologías que padece son de origen común y no profesional y como consecuencia de ello se condenara a ECOPETROL a reconocer la pensión de invalidez. (folio 7).

Luego, al ser una de las demandadas ECOPETROL SA, se debe en primer lugar establecer su naturaleza jurídica, para efectos de determinar si el demandante tenía que agotar el requisito de reclamación administrativa previo a la presentación de la acción ordinaria, para lo cual tenemos que según sus estatutos está constituida como una sociedad de económica mixta, de carácter comercial, organizada bajo la forma de sociedad anónima, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, cuyo capital se encuentra constituido en parte, por la contribución que realiza la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Ahora, la Ley 489 de 1998 en su artículo 38 relativo a la "Integración de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional", señala siguiente:

*"La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:*

**1. Del Sector Central:**

- a) *La Presidencia de la República;*
- b) *La Vicepresidencia de la República;*
- c) *Los Consejos Superiores de la administración;*
- d) *Los ministerios y departamentos administrativos;*
- e) *Las superintendencias y unidades administrativas sin personería jurídica.*

**2. Del Sector descentralizado por servicios:**

- a) *Los establecimientos públicos*
- b) *Las empresas industriales y comerciales del Estado*
- c) *Las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica*
- d) *Las empresas sociales del Estado y las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios*
- e) *Los institutos científicos y tecnológicos*
- f) *Las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta (...).*
- g) *Las demás entidades administrativas nacionales con personería jurídica que cree, organice o autorice la ley para que formen parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público."*

Por otra parte el artículo 6º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 4º de la Ley 712 de 2001, preceptúa que: "Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública solo podrá

*iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta”.*

Luego establecida la naturaleza jurídica de la entidad demanda ECOPETROL, y estando dentro de aquellas entidades, sobre las cuales se debe agotar el requisitos de la reclamación administrativa, la Sala Segunda de Decisión, considera que la decisión adoptada por el Juez de Primera instancia, habrá de revocarse por las siguientes razones:

La finalidad de tal procedimiento es que las entidades a que se refiere la norma, con anterioridad a cualquier litigio ante la jurisdicción ordinaria laboral, tengan la oportunidad de determinar la procedencia o no de los derechos objeto de reclamación, y si de ese análisis se considera la pertinencia del derecho se proceda a su reconocimiento directamente por la entidad obligada, sin la intervención del Juez.

Luego entonces, al leer el escrito de reclamación visto a folio 112, se evidencia que si bien en el acápite de pretensiones se enunció: *“DEJAR SIN EFECTOS los dictámenes preferidos (sic) por la EMPRESA COLOMBAIANDE PETROLEOS ECOPETROL Y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA (CUNDINAMARCA), los 18 de marzo de 2015 y 22 de enero de 2016 sucesivamente, mediante los cuales estas entidades conceptuaron que el origen del padecimiento que me aqueja no es de origen laboral y en su lugar, reconocer que el origen de las enfermedades que padezco, es LABORAL y no COMÚN en consideración a que los hechos que desencadenaron mi enfermedad y mi consecuente estado de invalidez”* (folio 116). No por ello se debe considerar que la pretensiones relacionada con el reconocimiento de la pensión de invalidez, deje ser excluida del litigio por falta de agotamiento de esta presupuesto, pues al analizar el documento, en su líneas iniciales, la demandante relata que se encuentra en la actualidad pensionada por los padecimientos que fueron catalogados de origen común y no profesional.

Lo anterior indica, que el objetivo principal de la reclamación era que se modificara el origen de las enfermedades y la entidad encargada de las

prestaciones que de allí se derivaba, aunque expresamente no se hubiere así indicado, pues de los situaciones fácticas narradas así se podía concluir.

A lo anterior se suma, que si el propósito de la reclamación es establecer con anterioridad a cualquier litigio, sobre la procedencia o no de los derechos objeto de reclamación, por lo tanto, si ECOPETROL está denegando la pretensión principal, lógicamente no accederá a todas aquellas que de ella dependan.

En este orden de ideas, se entiende que la demandante agoto la reclamación administrativa, respecto de las pretensiones señaladas en el escrito de demanda, razón por la cual se reitera la providencia de primera instancia será revocada.

**Costas.** Sin costas en esta instancia.

### **DECISIÓN**

**En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,**

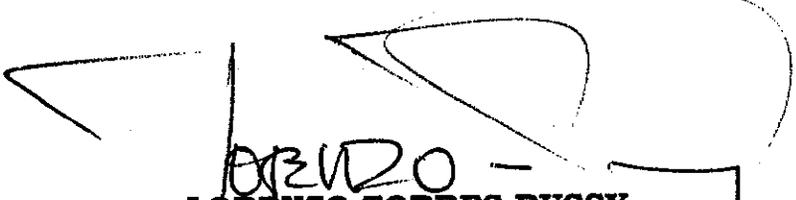
### **RESUELVE**

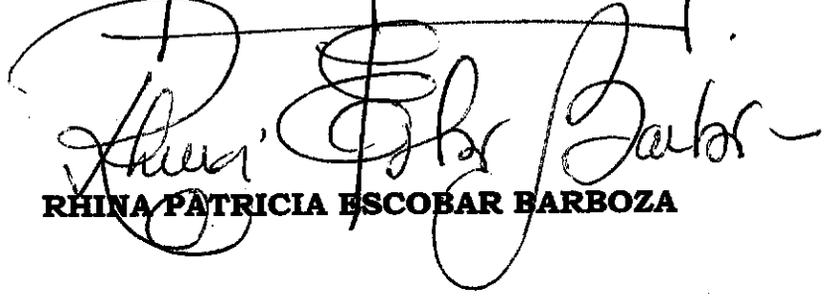
**PRIMERO: REVOCAR** el auto de fecha 21 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, en su lugar se declara **NO PROBADA** la excepción previa denominada falta de competencia por no reclamación administrativa, según se expuso.

**SEGUNDO: COSTAS.** Sin costas en esta instancia.

La presente decisión se notifica en estrados.

Los Magistrados,

  
**LORENZO TORRES RUSSY**

  
**RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**

  
**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

*Ultima hoja del proceso ordinario 004-2019-00465-01 promovido por Norma Constanza Torres González vs. ECOPETROL Y OTRO. (REVOCA DECISION)*



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE SALUD TOTAL EPS CONTRA LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUCEDIDA PROCESALMENTE POR LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

La parte actora interpuso recurso de reposición contra el auto que concedió la impugnación extraordinaria de casación presentada por la enjuiciada, asimismo, la EPS solicitó copias auténticas de las sentencias para petitionar el cumplimiento<sup>1</sup>.

Atendiendo lo anterior, la Sala se remite a lo dispuesto por el artículo 318 inciso 5 del CGP *“los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria”*.

---

<sup>1</sup> Folios 944 a 946.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 032 2014 00413 02  
Ord. Salud Total EPS Vs. ADRES

Siendo ello así, se rechazará por improcedente el recurso interpuesto por SALUD TOTAL EPS.

De otra parte, atendiendo la solicitud de copias de la demandante, por Secretaría de la Sala Especializada expídanse, conforme lo dispone el artículo 114 del Código General del Proceso.

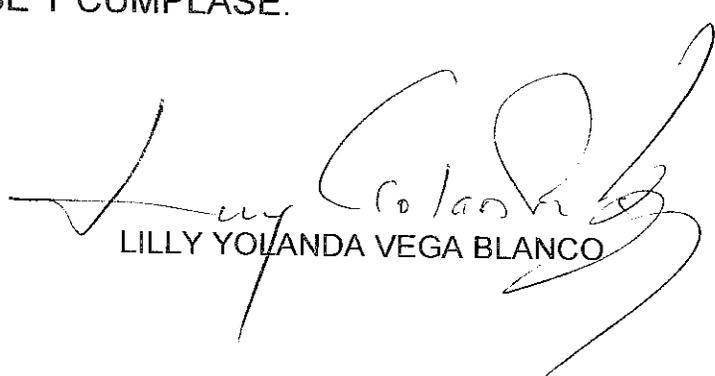
En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

### RESUELVE

**PRIMERO.- RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de reposición interpuesto por la demandante, con arreglo a lo expresado en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría de la Sala Especializada expídanse las copias solicitadas por SALUD TOTAL EPS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

3

EXPD. No. 032 2014 00413 02  
Ord. Salud Total EPS Vs. ADRES

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'L' followed by 'A', 'V', 'E', 'G', 'A', 'C', 'A', 'R', 'V', 'A', 'J', 'A', 'L'.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'L' followed by 'U', 'C', 'Y', 'S', 'T', 'E', 'L', 'L', 'A', 'V', 'Á', 'S', 'Q', 'U', 'E', 'Z', 'S', 'A', 'R', 'M', 'I', 'E', 'N', 'T', 'O'.

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la **parte demandante** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020), dado su resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera declaró que entre las partes existió un contrato de trabajo desde el 20 de junio de 2011 hasta el 29 de agosto de 2014 y absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada<sup>2</sup> y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante recae sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas con los resultados del proceso, esto es las siguientes sumas de dinero:

<b>En Resumen</b>	
Comisiones 2011	\$ 5.340.000,00
Comisiones 2012	\$ 11.348.000,00
Comisiones 2013	\$ 13.620.000,00
Comisiones 2014	\$ 6.040.000,00

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

<sup>2</sup> Pero, con providencia de 29 de enero de 2020, se admitió el grado jurisdiccional de consulta.

Dominicales y festivos 2011	\$990.000,00
Dominicales y festivos 2012	\$1.870.000,00
Dominicales y festivos 2013	\$1.705.000,00
Dominicales y festivos 2014	\$1.430.000,00
Cesantías	\$2.938.382,94
Intereses Cesantías	\$297.994,29
Vacaciones	\$1.469.191,47
Primas de servicio	\$2.938.382,94
Moratoria Art 65	\$37.715.000,00
Aportes SS	\$4.361.760,00
Indemnización Art 64 CST	\$2.808.333,33
<b>Total</b>	<b>\$ 94.872.044,96</b>

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que pudo haber recibido el demandante por tales conceptos asciende a la suma de **\$ 94.872.044,96** suma que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso de casación impetrado por la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

  
**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

851

Radicación: 11001310501920150069601

Pretensiones

Extremos de la relación laboral

Inicio	20/06/2011	Hasta	30/08/2014
--------	------------	-------	------------

Ultimo Salario Devengado	\$2.200.000,00 + Comisiones
--------------------------	-----------------------------

**Comisiones no Canceladas durante la vigencia de la relacion laboral**

	Carros Vendidos	2011	Comisiones según ventas	Dominicales y festivos	
Enero		-			
Febrero		-			
Marzo		-			
Abril		-			
Mayo		-			
Junio		5	\$ 600.000,00	1	\$55.000,00
Julio		10	\$ 1.300.000,00	3	\$165.000,00
Agosto		6	\$ 720.000,00	2	\$110.000,00
Septiembre		2	\$ 200.000,00	2	\$110.000,00
Octubre		8	\$ 960.000,00	4	\$220.000,00
Noviembre		8	\$ 960.000,00	3	\$165.000,00
Diciembre		5	\$ 600.000,00	3	\$165.000,00
<b>Total Comisiones</b>			<b>\$ 5.340.000,00</b>		<b>\$990.000,00</b>

Concepto	Dias laborados año a año	Valor del Salario reajustado año a año	Reajuste de Cesantias	Reajuste Intereses Cesantias	Reajuste Prima de servicios
2011	190	\$762.857,14	\$402.619,05	\$48.314,29	\$ 402.619,05
2012	360	\$945.666,67	\$945.666,67	\$48.314,29	\$ 945.666,67
2013	360	\$1.135.000,00	\$1.135.000,00	\$113.480,00	\$ 1.135.000,00
2014	217	\$755.000,00	\$455.097,22	\$136.200,00	\$ 455.097,22
<b>Total</b>			<b>\$2.938.382,94</b>	<b>\$297.994,29</b>	<b>\$2.938.382,94</b>

En Resumen		
Comisiones 2011		\$ 5.340.000,00
Comisiones 2012		\$ 11.348.000,00
Comisiones 2013		\$ 13.620.000,00
Comisiones 2014		\$ 6.040.000,00

Radicación: 11001310501920150069601

Pretensiones

Extrínsecos de la relación laboral

Inicio	20/06/2011	Hasta	30/08/2014
--------	------------	-------	------------

Ultimo Salario

Desempadado \$2.200.000,00 + Comisiones

Comisiones no Canceladas durante la vigencia de la relación laboral

Corres Vencidos	Comisiones 2011 según ventas	Dominicales y festivos	Comisiones 2012 según ventas	Dominicales y festivos	Comisiones 2013 según ventas	Dominicales y festivos	Comisiones 2014 según ventas	Dominicales y festivos
Enero	4	\$ 470.000,00	4	\$ 470.000,00	7	\$ 840.000,00	9	\$ 1.080.000,00
Febrero	7	\$ 840.000,00	7	\$ 840.000,00	12	\$ 1.680.000,00	8	\$ 960.000,00
Marzo	5	\$ 600.000,00	2	\$ 110.000,00	7	\$ 840.000,00	9	\$ 1.080.000,00
Abril	7	\$ 840.000,00	2	\$ 110.000,00	9	\$ 1.080.000,00	10	\$ 1.200.000,00
Mayo	9	\$ 1.080.000,00	4	\$ 220.000,00	10	\$ 1.200.000,00	3	\$ 360.000,00
Junio	5	\$ 600.000,00	1	\$ 55.000,00	7	\$ 840.000,00	8	\$ 960.000,00
Julio	10	\$ 1.200.000,00	3	\$ 165.000,00	9	\$ 1.080.000,00	7	\$ 840.000,00
Agosto	6	\$ 720.000,00	2	\$ 110.000,00	7	\$ 840.000,00	4	\$ 220.000,00
Septiembre	2	\$ 200.000,00	2	\$ 110.000,00	10	\$ 1.200.000,00	2	\$ 110.000,00
Octubre	8	\$ 960.000,00	4	\$ 220.000,00	17	\$ 2.210.000,00	7	\$ 840.000,00
Noviembre	8	\$ 960.000,00	3	\$ 165.000,00	15	\$ 1.950.000,00	2	\$ 110.000,00
Diciembre	5	\$ 600.000,00	3	\$ 165.000,00	9	\$ 1.080.000,00	5	\$ 600.000,00
<b>Total Comisiones</b>		<b>\$ 5.340.000,00</b>		<b>\$ 990.000,00</b>		<b>\$ 11.348.000,00</b>		<b>\$ 13.620.000,00</b>

Concepto	Días laborados año a año	Valor del Salario reajustado año a año	Reajuste de Cesantías	Reajuste Intereses Cesantías	Reajuste Prima de servicios	Reajuste Vacaciones	Indemnización por despido sin justa causa Art. 65	Reajuste Aportes a la seguridad social	Indemnización por despido sin justa causa Art 64 Cst
2011	190	\$ 762.857,14	\$ 402.119,05	\$ 48.314,29	\$ 402.619,05	\$ 201.309,52		\$ 640.800,00	
2012	360	\$ 945.666,67	\$ 945.666,67	\$ 48.314,29	\$ 945.666,67	\$ 472.833,23		\$ 1.361.760,00	
2013	360	\$ 1.135.000,00	\$ 1.135.000,00	\$ 113.480,00	\$ 1.135.000,00	\$ 567.500,00		\$ 1.634.400,00	
2014	217	\$ 755.000,00	\$ 455.007,22	\$ 136.200,00	\$ 455.007,22	\$ 227.548,61		\$ 24.800,00	
<b>Total</b>			<b>\$ 2.938.382,94</b>	<b>\$ 297.994,29</b>	<b>\$ 2.938.382,94</b>	<b>\$ 1.469.191,47</b>	<b>\$ 37.715.000,00</b>	<b>\$ 4.361.760,00</b>	<b>\$ 2.808.333,33</b>

En Resumen	
Comisiones 2011	\$ 5.340.000,00
Comisiones 2012	\$ 11.348.000,00
Comisiones 2013	\$ 13.620.000,00
Comisiones 2014	\$ 8.800.000,00
Dominicales y festivos 2011	\$ 990.000,00
Dominicales y festivos 2012	\$ 1.870.000,00
Dominicales y festivos 2013	\$ 1.705.000,00
Dominicales y festivos 2014	\$ 1.430.000,00
Cesantías	\$ 2.938.382,94
Intereses Cesantías	\$ 297.994,29
Vacaciones	\$ 1.469.191,47
Primas de servicio	\$ 2.938.382,94
Montepío Art 65	\$ 477.115.000,00
Aportes SS	\$ 4.361.760,00
Indemnización Art 64 Cst	\$ 2.808.333,33
<b>Total</b>	<b>\$ 94.872.044,95</b>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ**  
**-SALA LABORAL-**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el diez (10) de junio de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

**CONSIDERACIONES**

Con arreglo a la jurisprudencia nacional del trabajo, el interés económico para acudir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio causado a una de las partes o las dos con la sentencia censurada<sup>1</sup> y, tratándose de la parte demandada su interés está dado por el valor de las condenas impuestas hasta la fecha del fallo correspondiente<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Auto de 3 de mayo de 2005, Rad. 26.489

<sup>2</sup> Auto del 9 de agosto de 2007 Rad. 32621



En el *examine*, el fallo de primera instancia profirió condena a la accionada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A, decisión que fue modificada por esta Corporación en el numeral cuarto, autorizando a PROTECCIÓN S.A, para que del retroactivo pensional, descuente los aportes a salud, en los términos del art. 143, inciso 2 de la Ley 100/93, así como \$6.690.191,00 debidamente indexados y confirmó en todo lo demás.

En este asunto, el interés jurídico para recurrir de la parte convocada a juicio, lo constituye el monto de las condenas que le fueron impuestas en el proveído de segunda instancia, luego de adicionar el fallo en el numeral cuarto de la decisión proferida por el *A quo*.

Tales condenas se concretan al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, a favor de la señora EVELIS SARAVIDA Galván, por el fallecimiento de su compañero permanente LIVIS ALFREDO ALCOCER OTERO (q.e.p.d), en proporción del 50% sobre el salario mínimo legal mensual vigente, a partir del 15 de enero de 2016, junto con los intereses moratorios, desde la misma data.

Así mismo, el 50% restante, a favor de sus hijos menores EISER ALFREDO, YANNPOL ANDRÉS y WENDY TATIANA ALCOCER SARAVIDA, por partes iguales en proporción del 16,67 a cada uno de ellos, mientras cumplan requisitos, a partir del 29 de agosto de 2012, junto con los intereses moratorios, desde la misma calenda.



En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

**SEGUNDO.-** En firme el presente proveído, Continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO  
Magistrada

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
Magistrado

  
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ**  
**-SALA LABORAL-**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

La apoderada de la parte **demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el tres (3) de junio de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

**CONSIDERACIONES**

Con arreglo a la jurisprudencia nacional del trabajo, el interés económico para acudir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio causado a una de las partes o las dos con la sentencia censurada<sup>1</sup> y, tratándose de la parte demandada su interés está dado por el valor de las condenas impuestas hasta la fecha del fallo correspondiente<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Auto de 3 de mayo de 2005, Rad. 26.489

<sup>2</sup> Auto del 9 de agosto de 2007 Rad. 32621



En el *examine*, el fallo de primera instancia profirió condena a la accionada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, ordenando reconocer y pagar a favor de los señores ROSA MARÍA RICO y JORGE ANTONIO URUEÑA, el retroactivo pensional causado desde el 19 de julio de 2015 hasta el 30 de septiembre de 2019, liquidado en la suma de \$20.132.393,00 a favor de cada uno de los padres de ALAN CAMILO URUEÑA RICO (q.e.p.d) y, a continuar pagando la pensión de sobrevivientes a partir del 1 de octubre de 2019 hasta la fecha de inclusión en nómina, en proporción al 50% sobre un salario mínimo legal mensual vigente para cada uno.

Así mismo, condenó a la accionada a reconocer y pagar a favor de cada uno de los padres de URUEÑA RICO (q.e.p.d), los intereses moratorios a partir del 11 de febrero de 2016, hasta el pago efectivo del retroactivo causado, decisión confirmada por esta Corporación.

De otra parte, autorizó a la accionada PORVENIR S.A, a que realice los respectivos descuentos en favor del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sobre las sumas ordenadas.

En este asunto, el interés jurídico para recurrir de la parte convocada a juicio, lo constituye el monto de las condenas que le fueron impuestas en el proveído de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el *A quo*.



Tales condenas, se concretan al reconocimiento y pago del retroactivo pensional causado desde el 19 de julio de 2015 a 30 de septiembre de 2019, liquidado en la suma de \$20.132.393,00 a favor de los señores ROSA MARÍA RICO y JORGE ANTONIO URUEÑA ESCOBAR, en calidad de progenitores de ALAN CAMILO URUEÑA RICO (q.e.p.d).

Y, a partir del 1 de octubre de 2019, la pensión de sobrevivientes en proporción al 50% sobre un salario mínimo legal mensual vigente, junto con los intereses moratorios, a partir del 11 de febrero de 2016, a favor de cada uno de los padres ROSA MARÍA RICO y JORGE ANTONIO URUEÑA.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido, que cada sujeto activo conserva su propia individualidad, por lo que para efectos de la concesión o no del recurso de casación, en tratándose del interés jurídico para recurrir de la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, se debe tomar en cuenta de manera singular las pretensiones de cada uno, pero en el caso que nos ocupa la Corte ha manifestado que la pretensión principal devienen de la misma causa, que es indivisible, por lo tanto se tomara el interés de todos los demandantes de manera ligada<sup>3</sup>.

El proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el

<sup>3</sup> Auto de 26 de julio de 2011 Rad.50815 Magistrada ELSY DEL PILAR CUVELLO CALDERON.



cálculo correspondiente<sup>4</sup>, únicamente para cuantificar el interés de recurrir en casación, resultado que **supera** los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

### RESUELVE

**PRIMERO.- CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

**SEGUNDO.-** En firme el presente proveído, Continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO  
Magistrada

<sup>4</sup> Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fls 282 a 2903.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No.024 2018 00243 01

Ord. Jorge Antonio Urueña Escobar Vs Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Vega'.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Magistrado**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lucy Stella Vásquez Sarmiento'.

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

**Magistrada**

Proyectó: Luz Adriana Sanabria



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE FLOR ELBA SANDOVAL LEÓN CONTRA FIDUAGRARIA S.A., VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PAR ISS.**

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento de que trata el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las cinco (05:00 p.m.) del día treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

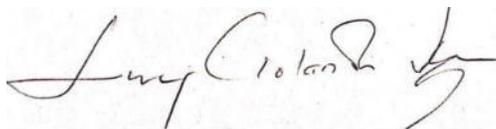
**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE TECIANA  
PAULONA NEGRÓN RIVERA CONTRA FIDUPREVISORA S.A.**

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento de que trata el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las cinco (05:00 p.m.) del día treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

*EXP. No. 036 2019 00716 01*

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### **SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JULIO  
CASTAÑEDA Y OTROS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO.**

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento de que trata el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las cinco (05:00 p.m.) del día treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light blue horizontal line.

**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

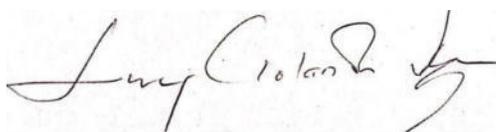
**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE TOINER  
DÁVILA CAMELO CONTRA COLOMBIA TELECOMUNICACIONES ESP.**

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento de que trata el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las cinco (05:00 p.m.) del día treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE DANILZA LUNA GUERRA CONTRA FIDUAGRARIA S.A., VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PAR ISS.**

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento de que trata el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las cinco (05:00 p.m.) del día treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

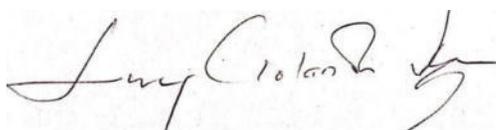
**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA EUGENIA ALVARADO PRECIADO CONTRA ANA BETULIA SOLORZANO Y OTROS.**

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento de que trata el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las cinco (05:00 p.m.) del día treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUIS  
RODRIGO RAMOS BETANCOURT CONTRA AVIANCA S.A.**

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento de que trata el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las cinco (05:00 p.m.) del día treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light blue horizontal line.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

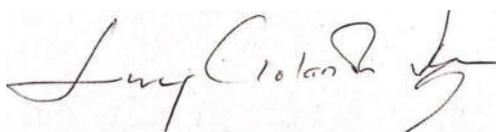
**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ADET DE LOS SANTOS GARAY TORRES CONTRA COOPERATIVA SERVIACTIVA.**

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento de que trata el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las cinco (05:00 p.m.) del día treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JULIA INÉS PINEDA COLORADO CONTRA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD S.A.S.**

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento de que trata el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las cinco (05:00 p.m.) del día treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

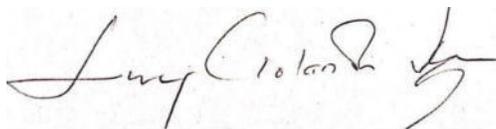
**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE RAFAEL HUBERTO PEÑA PIAMONTE CONTRA GILMA LEONOR PEÑA REYES.**

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento de que trata el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las cinco (05:00 p.m.) del día treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JUAN FRANCISCO FORERO ROVIRA CONTRA HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.**

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento de que trata el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las cinco (05:00 p.m.) del día treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

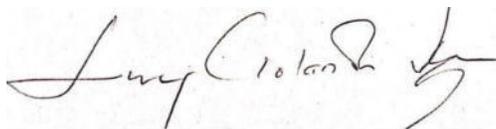
**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE FREDY  
ANDRÉS HERRERA QUINTERO CONTRA ECOPETROL S.A.**

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento de que trata el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las cinco (05:00 p.m.) del día treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ALVER  
AKONSIS GONZÁLEZ AGUILAR CONTRA ALCATEL LUCENT DE COLOMBIA  
S.A.**

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento de que trata el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las cinco (05:00 p.m.) del día treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

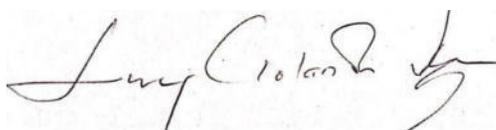
**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE SANDRA  
ESPERANZA ORTIZ PÉREZ CONTRA CI ADAM COLOMBIA LTDA.**

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento de que trata el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las cinco (05:00 p.m.) del día treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE RUBIELA  
MENESES FIGUEROA CONTRA SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –  
SENA.**

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento de que trata el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las cinco (05:00 p.m.) del día treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

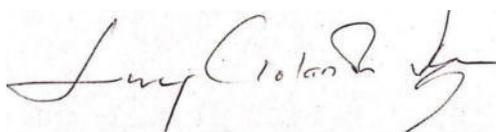
**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUZ ADRIANA  
ÁLVAREZ GONZÁLEZ CONTRA EPS CONVIDA.**

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento de que trata el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las cinco (05:00 p.m.) del día treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ANDREA PALACIOS SABOGAL CONTRA PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS.**

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento de que trata el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las cinco (05:00 p.m.) del día treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

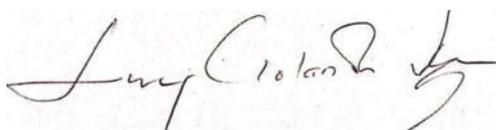
**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUIS FERNANDO MARTÍNEZ MONDRAGON CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.**

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento de que trata el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las cinco (05:00 p.m.) del día treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

*EXP. No. 018 2017 00614 01*

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### **SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE DIANA OLAYA SANDOVAL CONTRA ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S.A. Y OTRO.**

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento de que trata el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las cinco (05:00 p.m.) del día treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light blue horizontal line.

**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

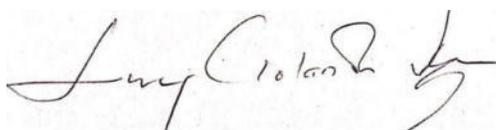
**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA PILAR MORENO CABEZAS CONTRA CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGÍA S.A. ESP.**

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento de que trata el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las cinco (05:00 p.m.) del día treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE YULIETTE ACOSTA CAMELO CONTRA EQUIPOS E INGENIERÍA S.A. Y OTRA.**

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento de que trata el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las cinco (05:00 p.m.) del día treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light blue horizontal line.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

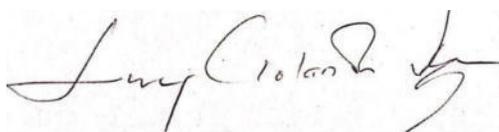
**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ANA IDALI  
MARROQUIN CONTRA TERESA PEREZ MARTINEZ.**

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento de que trata el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las cinco (05:00 p.m.) del día treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE BANCO DE LA REPÚBLICA CONTRA ADMIISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento de que trata el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las cinco (05:00 p.m.) del día treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

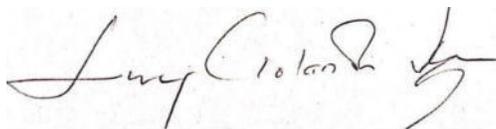
**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JORGE ENRIQUE GAMBOA CABALLERO CONTRA ECOPETROL S.A.**

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento de que trata el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las cinco (05:00 p.m.) del día treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARTHA ISABEL LASPRIELLA SALINAS CONTRA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y OTRO.**

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento de que trata el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las cinco (05:00 p.m.) del día treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
-SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente: DR LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Tiene sentado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes<sup>1</sup>.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandada se funda en las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar el fallo proferido por el *A-quo*, *más lo apelado*.

<sup>1</sup> Auto de 3 de mayo de 2005 Rad. 26.489

EXPEDIENTE No 010201700130 01  
DTE: FRANCILENA MARTÍNEZ  
DDO: PROTECCIÓN S.A

Tales condenas se concretan al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, a favor de la señora FRANCILENA MARTÍNEZ, a partir del 5 de marzo de 2014, por el fallecimiento de su compañero permanente PEDRO LUIS MENESES CANO (q.e.p.d).

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro<sup>2</sup>. Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento de la actora, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

Al cuantificar la condena obtenemos:

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA 1SMLMV	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2014	4,50%	\$ 818.000,00	10	\$ 8.180.000,00
2015	3,66%	\$ 644.350,00	13	\$ 8.376.550,00
2016	6,77%	\$ 689.454,00	13	\$ 8.962.902,00
2017	7,17%	\$ 787.717,00	13	\$ 9.590.321,00
2018	4,09%	\$ 781.242,00	13	\$ 10.156.146,00
2019	3,18%	\$ 828.116,00	13	\$ 10.765.508,00
2020	3,80%	\$ 877.802,00	6	\$ 5.266.812,00
VALOR TOTAL				\$ 59.278.239,00
Fecha de fallo Tribunal			26/06/2020	
Fecha de Nacimiento			18/08/1987	
Edad en la fecha fallo Tribunal			53	
Expectativa de vida			31,9	
No. de Mesadas futuras			414,7	
Incidencia futura \$877.802 X 446,6				\$ 364.024.489,40

<sup>2</sup> Auto de 11 de febrero de 1993 Rad. 5.789 y Auto de 17 de Octubre de 2007 Rad. 33.565

EXPEDIENTE No 010201700130 01  
DTE: FRANCILENA MARTÍNEZ  
DDO: PROTECCIÓN S.A

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$364.024.489,40** guarismo que **supera** los 120 salarios mínimos legales vigentes para **conceder** el recurso extraordinario de casación a la parte accionada **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A**, que para esta anualidad ascienden a **\$105.336.240**.

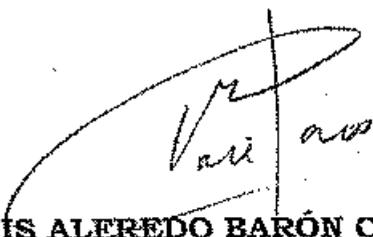
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

### RESUELVE

**PRIMERO.- CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.**

**SEGUNDO.-** En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**LUIS ALREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.

  
**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

**Magistrada**

  
**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE Dra. DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ**

**RAD. 030 2018 00026 01  
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GUSTAVO PEREZ HERNANDEZ  
CONTRA PORVENIR S.A.**

**Bogotá D.C, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)**

La apoderada sustituta de la **demandada PORVENIR S.A., interpuso recurso extraordinario de casación** contra la sentencia proferida por esta Corporación, **el 17 de julio de 2019**, aclarada por auto del 05 de agosto de la citada anualidad.

Mediante auto de fecha 07 de julio de 2020, se concede el precitado recurso, el cual fue notificado por Estado No. 91 del 21 de julio del presente año.

A través de memorial allegado por correo electrónico a la Secretaría de esta Sala Laboral, visible a folios 82-83 del plenario, **DESISTE** del recurso extraordinario de casación impetrado.

Así las cosas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por analogía según el artículo 145 del CPTSS, **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO** del recurso impetrado por el profesional del derecho, por tener facultad para ello en el poder obrante a folio 30 del plenario.

Sin condena en costas conforme lo previsto en el Artículo 316 numeral 2 del C.G.P.

En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

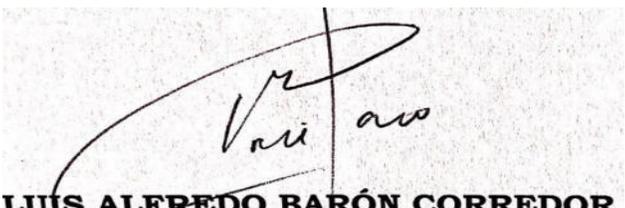
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ**  
Magistrada



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado



**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.

*YOLANDA D.*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE Dra. DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ**

**RAD. 03 2017 00048 01  
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIELA GONZALEZ PARADA  
CONTRA S&A SERVICIOS Y ASEOSRIAS S.A.**

**Bogotá D.C, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)**

El apoderado sustituto de la parte **demandante, interpuso recurso extraordinario de casación** contra la sentencia proferida por esta Corporación, **el 04 de septiembre de 2019.**

Mediante auto de fecha 07 de julio de 2020, se concede el precitado recurso, el cual fue notificado por Estado No. 91 del 21 de julio del presente año.

A través de memorial allegado por correo electrónico a la Secretaría de esta Sala Laboral, visible a folios 397-398 del plenario, **DESISTE** del recurso extraordinario de casación impetrado.

Así las cosas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por analogía según el artículo 145 del CPTSS, **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO** del recurso impetrado por el profesional del derecho, por tener facultad para ello en el poder obrante a folios 1-4 del plenario.

Sin condena en costas conforme lo previsto en el Artículo 316 numeral 2 del C.G.P.

En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ**  
Magistrada

**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado

  
**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.

*YOLANDA D.*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE Dra. DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ**

**RAD. 25 2017 00397 01  
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANA CAROLINA BAEZ DE ACERO  
CONTRA COLPENSIONES**

**Bogotá D.C, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)**

El apoderado de la parte **demandante, interpuso recurso extraordinario de casación** contra la sentencia proferida por esta Corporación, **el 27 de mayo de 2020.**

A través de memorial allegado por correo electrónico a la Secretaría de esta Sala Laboral, visible a folios 98-99 del plenario, **DESISTE** del recurso extraordinario de casación impetrado.

Así las cosas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por analogía según el artículo 145 del CPTSS, **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO** del recurso impetrado por el profesional del derecho, por tener facultad para ello en el poder obrante a folios 1-2 del plenario.

Sin condena en costas conforme lo previsto en el Artículo 316 numeral 2 del C.G.P.

En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ**  
Magistrada

**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.

*YOLANDA D.*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE Dra. DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ**

**RAD. 12 2018 00409 01**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSÉ AGUSTIN HERNANDEZ PACHON  
CONTRA FONCEP**

**Bogotá D.C, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)**

La apoderada de la parte **demandante**, **interpuso recurso extraordinario de casación** contra la sentencia proferida por esta Corporación, **el 31 de julio de 2020**.

A través de memorial allegado por correo electrónico a la Secretaría de esta Sala Laboral, visible a folios 182-183 del plenario, **DESISTE** del recurso extraordinario de casación impetrado.

Así las cosas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por analogía según el artículo 145 del CPTSS, **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO** del recurso impetrado por el profesional del derecho, por tener facultad para ello en el poder obrante a folios 16-17 del plenario.

Sin condena en costas conforme lo previsto en el Artículo 316 numeral 2 del C.G.P.

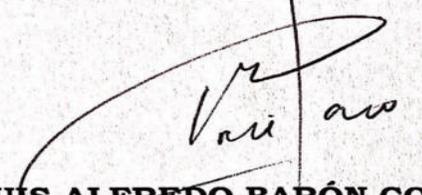
De otra parte, el **apoderado de la demandada FONCEP** a través de correo electrónico remitido a la Secretaría Laboral, visible a folio 18 allega renuncia al poder que le fuera otorgado por la entidad, acompañada de la comunicación radicada ante su poderdante; así las cosas, se **ACEPTA LA RENUNCIA AL PODER** presentada por el Dr. FREY ARROYO SANTAMARIA, por cumplir con lo previsto en el Art. 76 del C.G.P.

En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ**  
Magistrada

  
**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado

  
**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.

YOLANDA D.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUCILA RODRÍGUEZ DE ROJAS  
CONTRA COLPENSIONES**

**RAD: 2019-00272-01 (Juzgado 39)**

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
-SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente: DR EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la **parte demandada** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (27 de febrero de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Así las cosas el interés jurídico de la parte demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de modificar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentran el reconocimiento y pago de la pensión Convencional de jubilación, a favor de la señora DIGNA ROSA PAREJO FERNÁNDEZ, a partir del 1 de agosto de 2018, en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro<sup>2</sup>. Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento de la actora, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

Al cuantificar las condenas obtenemos:

AÑO	INCREMENTO	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2018	5,90%	\$ 781.242,00	4	\$ 3.124.968,00
2019	6,00%	\$ 828.116,00	14	\$ 11.593.624,00
2020	6,00%	\$ 877.803,00	2	\$ 1.755.606,00
<b>VALOR TOTAL</b>				<b>\$ 16.474.198,00</b>
Fecha de fallo Tribunal			27/02/2020	
fecha de Nacimiento			01/08/1958	
Edad en la fecha fallo Tribunal			61	\$ 304.773.201,60
Expectativa de vida			24,8	
No. de Mesadas futuras			347,2	
Incidencia futura		\$877.803,00X347,2		
<b>VALOR TOTAL</b>				<b>\$ 321.247.399,60</b>

Teniendo en cuenta los cálculos anteriores lo que se debe cancelar, asciende a la suma de **\$321.247.399,60** guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

<sup>2</sup> Auto de 11 de febrero de 1993 Rad. 5.789 y Auto de 17 de Octubre de 2007 Rad. 33.565



En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, envíese el expediente a la Corte Suprema de Justicia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



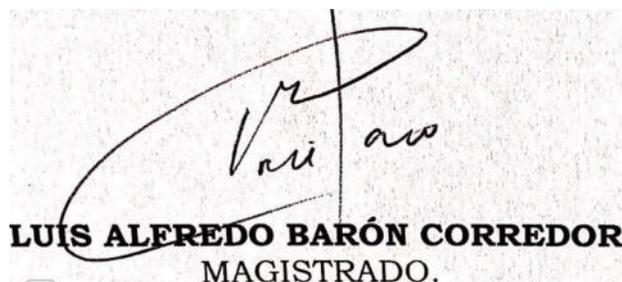
EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

**Magistrado**



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**Magistrada**



**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-**

**- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente: DR EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha cinco (05) de agosto de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (31 de julio de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra la reliquidación de la pensión de invalidez post mortem reconocida desde el 24 de mayo de 2015, al señor CARLOS ALBERTO VALDERRAMA CARNE (q.e.p.d), sustituida a la señora MAGDALENA RODRÍGUEZ TÉLLEZ, teniendo como ibl el promedio devengado durante toda la vida laboral, con una tasa de reemplazo del 75%.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro<sup>2</sup>. Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento de la actora, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

AÑO	INCREMENTO	MESADA ASIGNADA	MESADA SOLICITADA	DIFERENCIA CAUSADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL DIFERENCIA
2015	3,66%	\$ 1.067.904,00	\$ 1.282.047,79	\$ 214.143,79	7	\$ 1.499.006,53
2016	6,77%	\$ 1.140.201,10	\$ 1.368.842,43	\$ 228.641,32	14	\$ 3.200.978,54
2017	5,75%	\$ 1.205.762,66	\$ 1.447.550,86	\$ 241.788,20	14	\$ 3.385.034,81
2018	4,09%	\$ 1.255.078,36	\$ 1.506.755,70	\$ 251.677,34	14	\$ 3.523.482,73
2019	3,18%	\$ 1.294.989,85	\$ 1.554.670,53	\$ 259.680,68	14	\$ 3.635.529,49
2020	3,80%	\$ 1.344.199,46	\$ 1.613.748,01	\$ 269.548,54	8	\$ 2.156.388,35
<b>VALOR TOTAL</b>						<b>\$ 17.400.420,45</b>
Fecha de fallo Tribunal						<b>\$ 99.166.909,06</b>
05/08/2020						
Fecha de Nacimiento						
12/06/1963						
Edad en la fecha fallo Tribunal						
57						
Expectativa de vida						
28,3						
No. de Mesadas futuras						
367,9						

<sup>2</sup> Auto de 11 de febrero de 1993 Rad. 5.789 y Auto de 17 de Octubre de 2007 Rad. 33.565



Valor incidencia futura \$269.548,581X367,9	
<b>VALOR TOTAL</b>	<b>\$ 116.567.329,51</b>

Guarismo éste, que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

**Magistrado**

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 28 2017 617 01  
Ord. Magdalena Rodríguez Téllez Vs  
Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**Magistrada**

**LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.

Proyecto: YCMR



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
-SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente: DR EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la parte accionada PORVENIR S.A., dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el once (11) de junio de dos mil veinte (2020), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (11 de junio de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Así las cosas el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el trasladar a Colpensiones todos los valores contenidos en la cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos financieros y los bonos pensionales si los hubiera, y gastos de administración, a favor del señor LUIS ALBERTO ROJAS VARGAS.

Seria del caso entrar a resolver sobre la viabilidad del recurso impetrada, si no fuera porque la Sala observa que no le asiste interés a la parte recurrente, toda vez, que aun cuando se le impuso una obligación, ella corresponde a devolver valores que son de propiedad de la afiliada y, por ende no le causan a la demandada ningún perjuicio.

Sobre el tema la H. Corte Suprema de Justicia ha manifestado entre otras en la providencia cuatro (4) de marzo de dos mil quince (2015), Magistrado Ponente GUSTAVO HERNANDO LOPEZ ALGARRA, Radicación N° 66744, en el establece que<sup>2</sup>:

*“...Al respecto la Corte estima que la SAFP Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:*

*Dispone el artículo 90 de la ley 100 de 1993, en conjunto con los artículos 1y 4 del Decreto 656 de 1994, que los fondos de pensiones del RAI son sociedades de carácter provisional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen de pensiones.*

*En el RAI, cada afiliado tiene a su nombre una cuenta individual de ahorro pensional, y el conjunto de dichas cuentas constituyen un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, independiente del patrimonio de la entidad administradora, siendo responsabilidad de la*

---

<sup>2</sup>Corte Suprema de Justicia, Rad. 66744, 04 de marzo de 2015, M.P. Gustavo Hernando López Algarrá.



administradora, con su patrimonio, garantizar el pago de una rentabilidad mínima al fondo de pensiones (artículo 60 de la Ley 100 de 1993, y 48 de la Ley 1328 de 2009). La misma norma prevé que de los aportes que hagan los afiliados y empleados, sus rendimientos financieros, y los subsidios del Estado cuando a ello hubiere lugar, una parte se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado, otra parte se destinará al pago de las primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y sobrevivencias y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional, y cubrir el costo de administración de dicho régimen.

(...)

Es decir, el afiliado es el titular de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de sus rendimientos financieros, y del Bono Pensional; mientras que la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo indica, como su regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentra a nombre del afiliado.

(...)

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la actora, en tanto que dejará de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario, como si lo sería frente al ISS, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la accionante, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión, pues no la recurrió en casación, teniendo la posibilidad de hacerlo.

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso extraordinario de casación, al asumir que con la orden impuesta a la SAFP Protección S.A., le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacia (sic) posible la interposición del recurso antes dicho."



Entonces como no existe una condena cuantificable en términos económicos, teniendo en cuenta que nos encontramos frente a una obligación de hacer, resulta forzoso concluir la negación del recurso.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del distrito Judicial de Bogotá D.C.,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el recurso extraordinario de casación impetrado por el apoderado de la demandada PORVENIR S.A.

**SEGUNDO:** En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



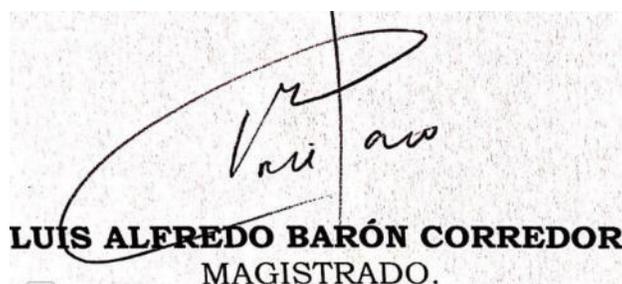
EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

**Magistrado**



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**Magistrada**



**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR **JOSÉ ROBERTO FLÓREZ AVELLANEDA** CONTRA LA SOCIEDAD **TRANSPORTES VIGIA S.A.S.**

---

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: **DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.**

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

Precisa el suscrito Magistrado que mediante auto de 18 de febrero de la anualidad que avanza, la Sala de Decisión resolvió, entre otras cosas, requerir a las partes para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación de dicha providencia, aportaran el acta de transacción enunciada en el memorial de 28 de enero de 2020.

Mediante escrito de 6 de marzo de 2020, la demandada Transportes Vigía S.A.S., puso en conocimiento del despacho el trámite que adelantó en procura del desglose de los documentos que fueron radicados al interior del proceso con radicación 16-2018-00191-01, mismo que cursa en el despacho de la Magistrada Dra. Lucy Stella Vásquez Sarmiento, oportunidad en la que petitionó la concesión de un término superior al concedido en auto de 18 de febrero hogaño.

Revisadas las diligencias, encuentra el despacho que a la fecha no se ha dado cumplimiento a la orden impartida en providencia que antecede. En tal virtud, se requerirá a las partes, por segunda vez y bajo los apremios de ley, para que, en el término perentorio de 5 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, alleguen con destino al expediente el citado documento transaccional que fuera señalado en escrito de 28 de enero de 2020; lo anterior, en aras de dar trámite a la solicitud allí formulada.



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

Se advierte a las partes, que de no incorporarse la documental aquí requerida, se dará trámite al recurso de apelación que se presentó en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Tres Labial del Circuito de Bogotá el 26 de noviembre de 2019.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala Laboral,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: REQUERIR** a las partes, por segunda vez y bajo los apremios de ley, para que en el término perentorio de 5 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, alleguen con destino al expediente el citado documento transaccional que fuera dispuesto en escrito de 28 de enero de 2020; a fin de dar trámite a la solicitud allí formulada.

En el evento de no incorporarse la documental aquí requerida, se dará trámite al recurso de apelación que se presentó en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá el 26 de noviembre de 2019.

**SEGUNDO:** Surtido lo anterior, retornen inmediatamente las diligencias al despacho para lo de su cargo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado.

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**



**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE OLGA LUCÍA GIL ANGULO CONTRA  
COLPENSIONES y EULALIA PINEDA ANZOLA**

**RAD 022 2015 01008 01**

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO:**

Los suscritos Magistrados en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con el objetivo de surtir el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación disponen:

Decretar la práctica de la siguiente prueba:

Oficiar a **COLPENSIONES** a fin de que remita el expediente administrativo de la pensión de sobrevivientes del señor LUIS EDUARDO MARTINEZ RODRIGUEZ, quien en vida se identificó con la C de C No 116.792., incluyendo la investigación administrativa que dicha administradora adelantó y que fue el sustento de la resolución VPB 60201 del 7 de septiembre de 2015.

El expediente debe ser remitido dentro de los **tres (3)** días siguientes al correo electrónico: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Oficiar a la **NUEVA EPS** a fin de que allegue copia de la declaración extra juicio y demás documentos que presentó el señor LUIS EDUARDO MARTINEZ RODRIGUEZ, quien en vida se identificó con la C de C No 116.792, tendientes a lograr la afiliación como beneficiaria en salud de la señora OLGA LUCIA GIL ANGULA identificada con la C de C No 43.095.550.

Dichos documentos deben ser remitido dentro de los **tres (3)** días siguientes al correo electrónico: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por Secretaría elabórense los oficios necesarios para lograr el fin anterior, bajo los apremios del artículo 42 y siguientes del Código General del Proceso.

Luego de lo cual regrese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
**Magistrada**

(manifestó impedimento)  
**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
**Magistrado**

(aprobado por correo electrónico)  
**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**Magistrado**